

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

MARTES 01 DE JULIO DE 2025

PERMANENTE

GACETA NO. 12

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

COMISIÓN PERMANENTE

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO
MENDOZA

SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES
ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

VOCAL PROPIETARIO: ALBERTO ALEJANDRO MATA
VALADEZ

VOCAL SUPLENTE: BLASA DORALIA CAMPOS
ROSAS

VOCAL PROPIETARIA: MAYRA RODRÍGUEZ
RAMÍREZ

VOCAL SUPLENTE: ERNESTO ABEL ALANÍS
HERRERA

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

Contenido

Contenido.....	3
Orden del día.....	4
Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.....	6
Iniciativa presentada por el Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz, integrante de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Durango.....	7
Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se adiciona un artículo 21 Quáter, a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de modalidad de enseñanza a distancia.....	73
Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se adicionan los incisos d), e), f) y g) a la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, en materia de fomento artesanal.....	78
Punto de Acuerdo denominado “Mantenimiento Carreteras” presentado por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	85
Pronunciamiento denominado “Gobierno de México” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).....	86
Pronunciamiento denominado “Adeudos” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).....	87
Pronunciamiento denominado “Administración Pública” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).....	88
Pronunciamiento denominado “Contexto” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.....	89
Pronunciamiento denominado “Gobierno” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	90
Clausura de la sesión.....	91

GACETA PARLAMENTARIA

Orden del día

Sesión de la Comisión Permanente
H. LXX Legislatura del Estado
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Receso
01 de Julio de 2025

Orden del día

1o.- **Lista de asistencia** de las y los señores Diputados que integran la Comisión Permanente de la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, discusión y votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día 24 de junio de 2025.

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por el Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz, integrante de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Durango.**

(Trámite)

5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se adiciona un artículo 21 Quáter, a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de modalidad de enseñanza a distancia.

(Trámite)

6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se adicionan los incisos d), e), f) y g) a la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Turismo del Estado de Durango**, en materia de fomento artesanal.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **Punto de Acuerdo** denominado **“Mantenimiento Carreteras”** presentado por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

8o.- **Agenda Política.**

Pronunciamiento denominado **“Gobierno de México”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**

Pronunciamiento denominado **“Adeudos”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**

Pronunciamiento denominado **“Administración Pública”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**

Pronunciamiento denominado **“Contexto”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **“Gobierno”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

9o.- **Clausura de la Sesión.**

GACETA PARLAMENTARIA

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

Documento: Oficio No. SSP/DGAT/DAT/DATMDSP/1067-F10/25.- Enviado por el H. Congreso del Estado de Michoacán, comunicando integración de su Mesa Directiva que fungirá del 15 de junio del año 2025 al 15 de febrero del año 2026	Trámite: Enterados.
Documento: Oficios S/N.- Enviados por los H. Ayuntamientos de Cuencamé, Santiago Papasquiari, Topia y Tepehuanes Dgo., mediante los cuales emiten opinión favorable al Decreto 180, por el que se adiciona un párrafo quinto, recorriendo los subsecuentes al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.	Trámite: A su expediente
Documento: Copia del Oficio.- Presentado por el H. Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Dgo., dirigido al Ing. Rogelio Flores Guerrero, Presidente de dicho municipio, mediante el cual se le hace un exhorto a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36, 36 Bis y 52, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, respecto a que no se ha convocado a sesiones de cabildo.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficio No. IEPC/SE/1447/2025.- Enviado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual remite los siguientes Acuerdos del Consejo General del IEPC: <ul style="list-style-type: none">• IEPC/CG/POPJL/20/2025, por el que se efectúa el Computo Estatal y se declara la validez de la elección de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.• IEPC/CG/POPJL/21/2025 por el que se efectúa el Computo Estatal y se declara la validez de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.• IEPC/CG/POPJL/22/2025 por el que se efectúa el Computo Estatal y se declara la validez de la elección de la magistratura del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes.• IEPC/CG/POPJL/23/2025 por el que se efectúa el Computo Estatal y se declara la validez de la elección de las personas juzgadoras; asimismo de todos los anteriormente mencionados se expiden las constancias respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.	Trámite: Enterados y queda a disposición de las y los Diputados en la Secretaría de Servicios Legislativos para su consulta.

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por el Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz, integrante de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

H. Congreso del Estado de Durango.

Presente.-

El que suscribe, Alberto Alejandro Mata Valadéz, integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y los artículos 34, 35, 177 y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA, CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Al tenor del siguiente:

Proemio

El agua es un elemento esencial para la vida humana, el medio ambiente, los ecosistemas, la biodiversidad, las economías y el desarrollo de las sociedades ¹; además, es un bien común y un derecho humano. Este bien natural es vital, estratégico, insustituible, y un asunto de seguridad nacional².

Su importancia biológica radica en que es el principal componente de los seres vivos y tiene un papel relevante en sus procesos fisiológicos: digestión, circulación, excreción y termorregulación.

Es también esencial para el proceso de la fotosíntesis en las plantas vegetales y la respiración celular. Sin agua, pues, no hay vida.

Su importancia ambiental radica en que regula los climas (por evaporación, nubosidad y lluvias), sustenta los ecosistemas acuáticos como los ríos, lagos, humedales y océanos; mantiene la

¹ [Fundación Aquae.](#)

² [Artículo 5, fracción VII de la Ley de Seguridad Nacional.](#)

GACETA PARLAMENTARIA

biodiversidad, permite la reproducción de las especies y es el elemento principal del ciclo hidrológico que equilibra su disponibilidad en la Tierra.

Su importancia agrícola y alimentaria reside en que el 70% del agua dulce extraída en el mundo se utiliza en la agricultura³, permite el riego de los cultivos y el sostenimiento de la producción alimentaria. Sin agua no hay agricultura, ni seguridad alimentaria ni desarrollo rural.

Su importancia económica radica en el hecho de que es el insumo esencial en múltiples industrias (textil, minera, alimentaria, energética).

Asimismo, el agua es necesaria para la generación de energía (hidroeléctrica, nuclear, termoeléctrica). Su escasez o contaminación puede frenar el desarrollo económico y aumentar los costos en los procesos de la producción material.

Su importancia social y sanitaria reside en que es un Derecho Humano reconocido por la Organización de las Naciones Unidas desde 2010. Del mismo modo, es fundamental para la salud pública en materia de higiene, prevención de enfermedades y saneamiento.

La falta de agua potable causa millones de muertes cada año, sobre todo por enfermedades hídricas (cólera, diarrea, etc.), y su acceso desigual genera conflictos sociales, migración y pobreza.

Su importancia geopolítica y estratégica radica en que es considerada un bien natural estratégico en regiones áridas o en conflicto⁴. El acceso y control del agua genera tensiones entre comunidades y pueblos, mientras que la gestión transfronteriza de cuencas y acuíferos es crucial para la paz y la cooperación internacional.

Su importancia frente al cambio climático radica en que el agua es víctima, vehículo y solución al gran desafío del sobrecalentamiento atmosférico. Aumentan las sequías, las inundaciones, y los eventos extremos por alteraciones en el ciclo del agua, y la adaptación climática depende en una importante medida de una buena gestión del agua. Así pues, "donde hay agua, hay vida; donde falta, hay lucha"

El agua, pues, no es solo un bien natural, sino un pilar fundamental de la existencia humana y del equilibrio planetario, y su gestión sustentable es uno de los mayores desafíos del siglo XXI.

El agua en Durango

³ [FAO](#)

⁴ ["La geopolítica del agua", El Sol de México.](#)

GACETA PARLAMENTARIA

Durango y sus regiones hoy padecen, por la falta de lluvia, estrés hídrico, sequía recurrente y sobreexplotación en 6 de los 30 acuíferos identificados en su territorio, situación que se ha traducido en serias afectaciones para la agricultura, la ganadería, el desarrollo rural, la industria, la agroindustria, el comercio, los servicios, las comunicaciones, y la economía estatal en su conjunto.

Más precisamente, Durango tiene relación con 41 acuíferos; sin embargo, solo 29 están bajo su administración directa ⁵ y comparte el acuífero Principal-Región Lagunera con el estado de Coahuila, lo que eleva a 30 el número total de acuíferos de la entidad .

Los 29 acuíferos administrados por el estado de Durango son:

Valle de Santiaguillo, Valle de Canatlán, Valle del Guadiana, Vicente Guerrero–Poanas,

Madero–Victoria, Tepehuanes–Santiago, Providencia, Cabrera–Ocampo, Matalotes– El Oro, San José de Nazareno, Galeana–Quemado, La Victoria, Buenos Aires, Torreón de Cañas, San Fermín, San Juan del Río, Valle del Mezquital, Peñón Blanco, Cuauhtémoc, Santa Clara, Pedriceña–Velardeña, Villa Juárez, Ceballos, Oriente Aguanaval, Nazas, Vicente Suárez, Cabrera, La Zarca–Revolución y Revolución

De estos, los acuíferos sobreexplotados son: Valle del Guadiana, Laguna de Santiaguillo, Vicente Guerrero–Poanas, Valle de Canatlán, Madero–Victoria y Villa Juárez⁶.

Además, el acuífero Principal-Región Lagunera, que comparte con Coahuila, también está sobreexplotado⁷ por el saqueo indiscriminado del oro azul para beneficio de grandes empresas del sector agroindustrial, especialmente la industria lechera, siendo el de mayor volumen de extracción en el estado, y que ha registrado niveles de desabasto y contaminación por minerales arsenicales.

La sobreexplotación de los acuíferos ha llevado a que la extracción de agua se realice a profundidades cada vez mayores, lo que incrementa la presencia de estos minerales arsenicales en el vital líquido.

Así pues, la situación de sobreexplotación de los acuíferos en Durango es un problema que requiere de una gestión integral y sustentable del agua, que considere su recarga natural, para garantizar el abastecimiento de agua a las generaciones presentes y futuras.

⁵ [Comisión Nacional del Agua.](#)

⁶ [Comisión Nacional del Agua.](#)

⁷ [Encuentro Ciudadano Lagunero.](#)

GACETA PARLAMENTARIA

Acuíferos en el contexto global

Al día de hoy ya varios países han reconocido la importancia estratégica de los acuíferos y han implementado políticas públicas para su gestión sustentable.

En esta lista están Kenia, Kazajistán, Colombia, Francia, Arabia Saudita, Argelia, además de los Acuerdos Internacionales sobre Acuíferos Transfronterizos, como el Sistema de Acuífero Guaraní y el Sistema de Acuífero Nubio.

Kenia, **KE**

En Kenia se descubrió en 2013 un importante acuífero en la cuenca de Lotikipi⁸, en el condado de Turkana, al norte del país, utilizando tecnología satelital avanzada. Este hallazgo fue realizado por la empresa Radar Technologies International (RTI) con el apoyo del gobierno keniano y la colaboración de la UNESCO.

La tecnología empleada fue el sistema WATEX™, que combina imágenes satelitales, radar y datos sísmicos para identificar reservas de agua subterránea.

Este acuífero es uno de los más grandes del mundo, con una capacidad estimada de 200 millones de megalitros de agua, volumen equivalente al de 25 lagos Ness, y se estima que su recarga anual es de aproximadamente 1.2 mil millones de m³, suficiente para abastecer a toda la región durante décadas.

Este importante descubrimiento representa un avance significativo para la seguridad hídrica de Kenia, especialmente en la árida región de Turkana, donde la escasez de agua ha sido un desafío constante; y ha sido considerado una reserva estratégica de agua para la región, especialmente en un contexto de sequías recurrentes y escasez del vital líquido.

Kazajistán, **KZ**

En Kazajistán, entre 2018 y 2019, su Ministerio de Agricultura, en colaboración con el

⁸ . [UNESCO](#).

GACETA PARLAMENTARIA

Country Water Partnership (CWP), trabajó en la modificación del Código del Agua y el Código de Subsuelo para restaurar el estatus de los acuíferos como recurso estratégico⁹. Esta iniciativa busca fortalecer la legislación hídrica del país.

Este nuevo Código del Agua introduce principios fundamentales como el reconocimiento del agua como parte integral del medio ambiente, la protección de los recursos hídricos del país, el uso complejo de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, la implementación de tecnologías de ahorro de agua y la adaptación al cambio climático, así como la participación pública en la protección y uso de este bien natural.

Colombia, **CO**

En Colombia, el Decreto 1076 del año 2015 establece que las zonas de recarga de acuíferos son consideradas ecosistemas estratégicos¹⁰. Este marco normativo busca guiar el monitoreo y seguimiento del agua a través de indicadores hídricos, apoyando la toma de decisiones en los niveles nacional, departamental y local.

Francia, **FR**

En Francia, los acuíferos subterráneos representan una parte significativa del agua potable consumida en el país. Aunque no se especifica en la legislación, su importancia estratégica es reconocida, y se implementan medidas para su preservación y gestión sostenible¹¹.

De hecho, Francia ha adoptado un enfoque integral y participativo para la protección y conservación de sus acuíferos, combinando legislación, monitoreo científico, gestión descentralizada y participación ciudadana.

Arabia Saudita, **SA**

En Arabia Saudita se ha lanzado la Estrategia Nacional del Agua 2030, que incluye iniciativas para mejorar la eficiencia del riego y prácticas agrícolas que ahorren agua.

⁹ [Global Water Partnership \(GWP\)](#).

¹⁰ [Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.8](#)

¹¹ [Bureau de Recherches Géologiques et Minières \(BRGM\)](#)

Aunque no se detalla específicamente el estatus de los acuíferos, la estrategia refleja un enfoque hacia la gestión sostenible de los recursos hídricos, incluidos los acuíferos subterráneos¹².

Esta estrategia reconoce la importancia de la recarga artificial de acuíferos como una práctica utilizada en Arabia Saudita para mantener el equilibrio entre las necesidades humanas y el suministro natural variable de agua.

Esta técnica implica almacenar temporalmente agua excedente de diversas fuentes en los acuíferos para su uso posterior, ayudando a restaurar el equilibrio de acuíferos sobreexplotados y preservar los humedales.

Argelia, **DZ**

En Argelia, los acuíferos subterráneos se consideran un recurso estratégico para la seguridad hídrica del país¹³. Aunque no se especifica en la legislación, su importancia es reconocida, especialmente en regiones áridas y semiáridas donde la escasez de agua es un desafío.

Además, Argelia comparte el Sistema Acuífero del Noroeste del Sahara (NWSAS) con Túnez y Libia, que es uno de los mayores reservorios de agua subterránea del mundo, con una estimación de reserva de alrededor de 40,000 billones de metros cúbicos de agua. Este sistema acuífero es de gran importancia para la seguridad hídrica de la región y ha sido objeto de acuerdos trilaterales entre los tres países para su gestión sostenible.

Acuerdos Internacionales sobre Acuíferos Transfronterizos

Este tipo de Acuerdos reconocen la importancia estratégica de los acuíferos subterráneos compartidos entre países, entre los que se encuentran:

El Sistema de Acuífero Guaraní¹³, que es un acuerdo entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay para la gestión sostenible de uno de los mayores sistemas de acuíferos del mundo, y que entró en vigor en 2018.

¹² [Estrategia Nacional del Agua 2030 del Ministerio de Medio Ambiente, Agua y Agricultura \(MEWA\)](#) ¹³ [Ministerio de Recursos Hídricos de Argelia](#)

¹³ [Instituto Correntino del Agua y del Ambiente \(ICAA\)](#)

GACETA PARLAMENTARIA

El Sistema de Acuífero Nubio¹⁴, que es un acuerdo entre Chad, Egipto, Libia y Sudán para la gestión del sistema de acuíferos Nubios, una de las mayores reservas de agua subterránea fósil del mundo. Su programa de acción estratégica se adoptó en 2013.

Así pues, varios países del mundo han reconocido la importancia estratégica de los acuíferos subterráneos e implementado políticas y acuerdos para su gestión sostenible, y estos esfuerzos han sido esenciales para garantizar la seguridad hídrica y enfrentar los desafíos del cambio climático y el crecimiento demográfico.

Acuíferos de Durango

En el estado de Durango, México, haremos lo propio y, por eso, hoy declaramos y reconocemos que los acuíferos son reservas estratégicas de agua subterránea, y estos serán tipificados como tales en la Ley de Aguas del Estado de Durango.

En adelante, los volúmenes de agua extraídos de un acuífero, dentro del territorio estatal de Durango, no podrán ni deberán ser superiores a su recarga natural, con la finalidad expresa de conservarlos, protegerlos y recuperar aquellos que se encuentran en condición de sobreexplotación.

Así, Durango podrá coadyuvar al logro del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 de la Agenda 2030 que propone “garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”.

Exposición de motivos

La sequía y el estrés hídrico son problemas críticos que afectan al estado de Durango, poniendo en riesgo la disponibilidad de agua para las generaciones presentes y futuras.

La sobreexplotación de los acuíferos, la falta de lluvias regulares y el aumento de la demanda de agua han generado una situación de emergencia hídrica que requiere acciones urgentes y efectivas.

La presente iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Agua para el Estado de Durango tiene como objetivo principal garantizar la gestión integral del agua, proteger los acuíferos y promover el uso eficiente del vital líquido en todos los sectores.

¹⁴ [Autoridad Conjunta para el Estudio y Desarrollo de las Aguas del Acuífero Nubio](#)

GACETA PARLAMENTARIA

Para lograrlo, propongo varias modificaciones a la legislación vigente:

En primer término, se establecerán mecanismos para la planificación y gestión integral del agua, considerando las necesidades de todos los sectores y la protección de los ecosistemas acuáticos.

Igualmente, se implementarán medidas para proteger los acuíferos y prevenir su sobreexplotación, incluyendo la regulación de la extracción de agua subterránea y la promoción de prácticas de recarga artificial.

Asimismo, se fomentará el uso eficiente del agua en todos los sectores, incluyendo la agricultura, la industria y el sector doméstico, a través de la implementación de tecnologías y prácticas sustentables. Se promoverá también la participación ciudadana en la gestión del agua, garantizando que las decisiones sean democráticas, transparentes y equitativas.

La reforma también busca fortalecer la coordinación interinstitucional y la colaboración entre los diferentes órdenes de gobierno y sectores sociales y productivos, para abordar la crisis hídrica de manera integral.

Cabe destacar que el agua es un bien de la nación, elemento natural esencial para la vida, el desarrollo económico, la seguridad alimentaria y el bienestar social.

En el estado de Durango, el acceso equitativo y el uso sustentable y eficiente del agua representa uno de los principales desafíos frente al cambio climático, el crecimiento demográfico en la entidad, la presión agrícola e industrial, y la degradación ambiental.

En las últimas décadas, Durango ha enfrentado una creciente escasez hídrica en diversas regiones de su territorio, derivada de la sequía, el abatimiento de los mantos acuíferos, la sobreexplotación de pozos profundos, la deficiente gestión del vital líquido y la limitada coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.

Esta situación pone en riesgo no solo el abasto para el consumo humano, sino también las actividades productivas y la conservación de los ecosistemas acuáticos y terrestres.

La actual Ley de Agua para el Estado de Durango, aunque en su momento representó un avance importante, presenta deficiencias normativas, técnicas y administrativas que limitan su eficacia ante la complejidad actual de la gestión hídrica.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por ello que considero indispensable actualizar y fortalecer el marco jurídico estatal, con el objeto de garantizar el derecho humano al agua y la sustentabilidad, fomentar una cultura del uso responsable del vital líquido y sentar las bases para una gobernanza hídrica moderna, participativa y sustentable.

La presente iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Agua para el Estado de Durango tiene también el propósito establecer los principios, instrumentos, instituciones y procedimientos para una gestión integrada del recurso hídrico, alineada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y medio ambiente, y los compromisos de desarrollo sostenible.

Entre los aspectos más relevantes que se abordan en esta iniciativa de reforma se encuentran:

El reconocimiento expreso del derecho humano al agua y al saneamiento, y la prioridad del uso doméstico sobre otros usos, la protección de cuencas hidrológicas como unidades de gestión, la conservación y recuperación de acuíferos sobreexplotados, la creación de mecanismos de participación ciudadana y de corresponsabilidad social, el fortalecimiento de las capacidades técnicas y operativas de las autoridades estatales y municipales del agua, y la incorporación de herramientas tecnológicas y criterios de sustentabilidad en la planeación, distribución, tratamiento y reutilización del agua.

Esta iniciativa también reconoce la importancia de armonizar los intereses del campo, la industria, los centros urbanos y las comunidades rurales e indígenas, promoviendo una distribución justa del agua y el respeto a las culturas, usos y costumbres tradicionales.

Así, pues, en virtud de la compleja problemática hídrica que enfrenta el estado de Durango, caracterizada por el estrés hídrico, la sequía recurrente, la sobreexplotación de sus acuíferos (como Valle del Guadiana y el Acuífero Principal-Región Lagunera), la deforestación y degradación del suelo, la falta de infraestructura hídrica adecuada, la inequidad en la distribución del agua, el uso ineficiente del agua en la agricultura y la contaminación del vital líquido, una Ley estatal de aguas, más que un instrumento normativo, deberá ser una herramienta de justicia hídrica, sustentabilidad y gobernanza participativa del agua.

Sequía en Durango

En Durango, la escasez de agua es un problema complejo con múltiples causas y consecuencias que afectan tanto al medio ambiente como a la sociedad. En 2025, la sequía ha tenido consecuencias devastadoras para la agricultura, exacerbadas por años consecutivos de escasas precipitaciones y temperaturas extremas.

GACETA PARLAMENTARIA

El impacto en los cultivos se ha traducido en pérdidas significativas en la producción agrícola, la falta de lluvias ha afectado gravemente los cultivos de frijol, maíz y otros granos básicos. En el municipio de Guadalupe Victoria, por ejemplo, se estima que más del 80% de la cosecha de frijol se ha perdido debido a la sequía prolongada. Asimismo, la falta de humedad ha provocado la degradación de los suelos, reduciendo su fertilidad y capacidad para sustentar cultivos en futuras temporadas.

En el sector ganadero, se ha reportado la muerte de al menos 26 mil cabezas de ganado debido a la falta de agua y alimento, y muchos productores se han visto obligados a vender o sacrificar animales prematuramente.

La producción de carne también ha disminuido en un 30% en el norte de Durango, afectando la economía local y la seguridad alimentaria. Se estima que las pérdidas económicas en el sector agrícola y ganadero superan los tres mil millones de pesos, afectando gravemente a los productores locales. La escasez de productos básicos ha provocado un incremento en los precios de alimentos como el frijol, afectando el poder adquisitivo de la población.

El impacto social se traduce en que ante la falta de recursos y medios de subsistencia, muchas familias rurales han optado por emigrar, principalmente hacia Estados Unidos, en busca de mejores oportunidades. La pérdida de empleos en la agricultura y ganadería ha incrementado los niveles de pobreza en las comunidades afectadas del estado.

El impacto ambiental se traduce en más incendios forestales, pues la sequía ha incrementado la frecuencia y severidad de los mismos. En 2025, se han registrado 101 siniestros, afectando más de 6 mil 500 hectáreas, el doble que en el mismo periodo del año anterior. La falta de agua ha deteriorado los ecosistemas regionales, afectando la biodiversidad y los servicios ambientales esenciales.

Así, pues, la situación en Durango en 2025 es crítica y requiere de una acción coordinada entre autoridades, productores y sociedad para mitigar los efectos de la sequía y garantizar la seguridad alimentaria y económica del estado.

El tema de fondo es que la mayor parte del norte de México es una zona semiárida, lo que significa que hay una escasa precipitación, pero si la lluvia en la región de por sí es errática, el cambio climático la vuelve aun más errática, intensificando la sequía.

Así, pues, considerando:

GACETA PARLAMENTARIA

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá contener, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° constitucional, el reconocimiento expreso del derecho humano al agua, el saneamiento y la sustentabilidad, así como garantizar el acceso equitativo, suficiente, salubre y asequible para todos, priorizando a pueblos indígenas, comunidades rurales, ejidos y grupos vulnerables.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá mandar la protección y recuperación de acuíferos sobreexplotados, estableciendo zonas de veda, reserva y recarga; prohibiendo o restringiendo nuevas concesiones en acuíferos sin disponibilidad de agua, y fomentando programas de restauración hidrogeológica, recarga artificial y conservación del suelo.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá mandar una asignación equitativa y priorización del uso del agua, estableciendo una jerarquía de usos, como uso personal y doméstico, uso ecosistémico y ambiental, uso agrícola sustentable, y uso industrial si no pone en riesgo los anteriores, además de impedir el acaparamiento o concentración de derechos de agua por grandes usuarios.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá mandar una gestión integrada y sustentable del agua, articulando las aguas superficiales y subterráneas, vinculando planes de desarrollo urbano, agrícola, forestal, y de ordenamiento territorial, y estableciendo mecanismos para fomentar la eficiencia hídrica en el sector agrícola e industrial.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá mandar la participación ciudadana y el control social del vital líquido, integrando Consejos de Cuenca y Comités de Agua locales con voz y voto para comunidades, academia, usuarios, pueblos originarios, mujeres y jóvenes, así como garantizar el derecho a la información y la consulta previa sobre proyectos hidráulicos o concesiones.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá contemplar acciones frente al cambio climático y la sequía, así como establecer protocolos estatales de emergencia hídrica, la creación de un fondo estatal de respuesta a crisis hídricas, y la promoción de la cosecha de agua de lluvia, el reúso de aguas grises y la reconversión productiva.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá contemplar la prevención y sanción de la contaminación del vital líquido, la prohibición estricta de descarga de contaminantes a cuerpos de agua sin tratamiento, la responsabilidad ambiental directa para quienes dañen el recurso, esto es, el principio “quien contamina, paga”, así como el monitoreo y vigilancia de la calidad del agua en tiempo real.

GACETA PARLAMENTARIA

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango también deberá contener, como elemento clave, el fomento de la educación ambiental, la cultura del agua y la transparencia, y programas obligatorios de educación hídrica en escuelas.

Así como contemplar campañas de cultura del ahorro, valoración y cuidado del agua, y el acceso público a datos sobre concesiones, disponibilidad, calidad del agua y cumplimiento normativo.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá establecer y normar la autonomía y el fortalecimiento de organismos operadores municipales, reglas claras para su financiamiento, mecanismos anticorrupción, tarifas justas y eficiencia en el servicio, supervisión técnica y auditoría ciudadana.

Que la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá tener compatibilidad con el marco federal y visión de cuenca, armonizarse con la Ley de Aguas Nacionales y respetar el esquema de competencias e impulsar la planeación a nivel de cuenca hidrológica y no solo político-administrativa.

Consecuentemente, la Ley de Aguas del Estado de Durango deberá poner en el centro la vida, la equidad y la sustentabilidad, y no seguir priorizando a grandes usuarios mientras comunidades enteras, ecosistemas acuáticos y terrestres, la biodiversidad y generaciones presentes y futuras enfrentan escasez.

Gestión trans-escalar del agua

La Ley de Aguas del Estado de Durango también deberá contemplar la gestión transescalar del agua, un enfoque en que los problemas y soluciones relacionados con el agua trascienden los límites tradicionales de escala, y que plantea la necesidad de coordinar acciones, políticas y actores en múltiples niveles para lograr una gestión integral, equitativa y sustentable de este vital líquido.

Por ejemplo, el manejo del Acuífero Principal-Región Lagunera, que abarca territorios de Durango y Coahuila, requiere una gestión trans-escalar, pues afecta a varios municipios y dos estados, involucra a la federación, tiene impactos sobre la producción agroindustrial, la salud pública y la justicia social.

Además, podría recibir apoyo en un marco de cooperación internacional por ser una zona de alto estrés hídrico.

GACETA PARLAMENTARIA

Así, con base en el principio de desarrollo sustentable y el derecho humano al agua contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley de Aguas Nacionales, el Marco internacional relativo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 6), la Agenda 2030, y el Acuerdo de París, hoy consideramos que es apremiante sustituir a la actual Comisión del Agua del Estado de Durango por un Consejo del Agua del Estado de Durango.

Este Consejo del Agua será un organismo consultivo, coordinador y participativo, encargado de impulsar la gestión sustentable, equitativa y democrática del agua en el Estado de Durango.

Para ser efectivo, contará con atribuciones y facultades claras que se enfoquen en la gobernanza hídrica integral.

Entre las atribuciones y facultades del Consejo del Agua del Estado de Durango estarán la planificación y política hídrica; la coordinación institucional; el monitoreo, evaluación y seguimiento de los asuntos relacionados con este bien natural que es el agua; la promoción de la participación ciudadana y la educación ambiental; la gestión de conflictos y la transparencia; y las declaratorias de emergencia hídrica.

El Consejo del Agua del Estado de Durango será un espacio institucional de coordinación, vigilancia, planeación y participación ciudadana, con una estructura flexible pero sólida, que incorporará tanto a actores gubernamentales como sociales, técnicos y comunitarios.

Por lo anterior, y ante la urgente necesidad de consolidar un modelo de gestión hídrica responsable, transparente y resiliente, se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Durango la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Agua para el Estado de Durango, con el firme propósito de garantizar este bien natural vital para las presentes y futuras generaciones.

Fundamento legal, constitucional y convencional

El 28 de junio de 2010 la Asamblea General de Naciones Unidas declaró el agua como derecho humano básico e instó a Estados, instituciones y sociedad civil a contribuir a su materialización.

Antes, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n° 15, que establece que el derecho al agua es esencial para una vida digna.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta observación define el derecho al agua como el derecho de cada persona a tener acceso a una cantidad de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible físicamente y asequible para su uso personal y doméstico.

El derecho al agua también implica una serie de libertades y prestaciones que aseguran la protección y el acceso equitativo a este elemento vital.

La resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y el saneamiento reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

En 2012, a raíz de un conjunto de movimientos sociales, unos que se oponen a la privatización de las redes de distribución del agua, otros que luchan contra otras formas de privatización como las presas que, por añadidura, implican la muerte de los ríos, y otros más que se oponen a la sobreexplotación de los mantos acuíferos, en México se adiciona un sexto párrafo al artículo 4° de la Carta Magna para elevar a rango constitucional el derecho humano al agua:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El agua es, pues, un bien de la nación y un derecho humano, y no una mercancía, lo que significa que no debe estar sujeta a la dinámica del mercado, pues desempeña esencialmente una función de vida, no solo para los seres humanos, sino para el ecosistema planetario en su conjunto.

Este asunto no se trata tan solo de la gestión del agua como un bien natural, sino de la gestión integral de los ecosistemas con un enfoque holístico.

Hoy requerimos transitar hacia un nuevo paradigma de manejo y gestión del agua, hacia un nuevo modelo en el que sea considerada el sustento de la vida y las culturas por encima de la oportunidad de negocio, que respete y garantice los Derechos Humanos, especialmente el derecho a la salud, a la alimentación, a la vida, a la libre determinación de los pueblos y los derechos de la naturaleza sobre los derechos del capital.

En este sentido, algunas acciones que deben implementarse de inmediato son: asegurar que nadie en la entidad carezca de la cantidad mínima de agua potable necesaria para prevenir enfermedades,

GACETA PARLAMENTARIA

garantizar la seguridad personal al buscar agua, prevenir y tratar enfermedades relacionadas con el agua, y asegurar el acceso a un saneamiento adecuado.

En una región donde el agua es cada vez más escasa, proteger el derecho al agua es una tarea urgente y compartida, por lo que gobierno, empresas y sociedad civil debemos colaborar para asegurar que este elemento vital esté disponible y accesible para todas las personas sin discriminación.

La rendición de cuentas y la adopción de medidas concretas son cruciales para avanzar hacia un futuro donde el acceso al agua sea un derecho garantizado para cada duranguense y para cada mexicano.

Entre otros fundamentos legales, está también lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales (LAN) que, aunque este ordenamiento jurídico no fue diseñado con un enfoque de derechos humanos, luego de la reforma constitucional de 2012, ha sido interpretado en función de esos derechos.

Así, el Artículo 2, fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales reconoce el acceso al agua potable como prioritario y su artículo 14 Bis establece la prioridad del uso doméstico y público urbano sobre otros usos del agua.

Entre otras leyes mexicanas también están la Ley General de Salud que, en sus artículos 3 y 13, reconoce el acceso al agua potable como un componente de la salud pública, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que incluye disposiciones sobre el uso sustentable del agua como bien natural.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias y criterios interpretativos reconociendo el carácter justiciable del derecho humano al agua, la prioridad del consumo humano frente a otros usos, y la obligación del Estado de actuar con enfoque de progresividad y no regresividad.

Como parte de su fundamento legal también se encuentran las disposiciones de los artículos 19, 109 y 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de agua y la gestión sustentable de este elemento vital.

En nuestra entidad, la Ley de Agua para el Estado de Durango fue publicada en el periódico oficial no. 2 de fecha 7/07/2005. Decreto 111, LXII Legislatura, y su última reforma fue el 21 de noviembre de 2021.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta Ley es reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en cuanto a que toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Proyecto de resolución

Esta iniciativa, con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley de Agua para el Estado de Durango, busca aproximar este ordenamiento jurídico a la realidad actual del estado.

Asimismo, busca involucrar a los distintos órdenes de gobierno y a todos los sectores sociales para enfrentar juntos y de manera coordinada el reto de la gestión integral y sustentable del agua.

En primer término, se reforma el título de la Ley de Agua para el Estado de Durango para pasar a denominarse "Ley de Aguas del Estado de Durango".

De hecho, ambas formas —Ley de Agua y Ley de Aguas— pueden considerarse gramaticalmente correctas, pero tienen matices distintos en cuanto a precisión, tradición jurídica y enfoque conceptual.

En el contexto del derecho mexicano e internacional, "Ley de Aguas" es la forma más común, técnica y correcta.

El término "Ley de Aguas" refleja un enfoque plural para regular distintas formas de agua (superficiales, subterráneas, pluviales, fluviales, lacustres, lagunares, residuales, etc.) y diversos usos (doméstico, agrícola, industrial, ecosistémico y ambiental, etc.). Por tanto, usar "aguas" en plural atiende a la diversidad física, legal y funcional de este bien natural que es el agua.

Así pues, en el contexto jurídico y técnico en México y en la mayoría de los países, "Ley de Aguas" es la forma más precisa, común y recomendada, porque abarca la pluralidad de fuentes, usos y regímenes legales del agua.

Consecuentemente, se reforma el título de esta ley para quedar como sigue: "Ley de

Aguas del Estado de Durango"

GACETA PARLAMENTARIA

El artículo 1 de la ley de Agua del Estado de Durango vigente considera el agua como un “recurso”, término que refleja una visión instrumental, utilitarista y capitalista del mundo natural.

Por consiguiente, reducir el agua a “recurso” despoja a este bien natural de su carácter social y ecológico, naturaliza su explotación, justifica su sobreexplotación y oculta las relaciones de poder entre quienes saquean el oro azul y quienes sufren las consecuencias.

Así pues, se reforma el primer párrafo del artículo 1, Título I, Capítulo I, Del Objeto de la Ley, y se le adiciona un segundo párrafo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tiene por objeto regular en el Estado de Durango la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de los sectores privado, social y académico, en la planeación, administración, manejo y conservación del agua.

El agua es un bien natural común y un derecho humano, por tanto, todas las personas tienen derecho al agua, al saneamiento y a la sustentabilidad; la Ley garantizará su acceso equitativo, suficiente, salubre y asequible para todos, teniendo prioridad los pueblos indígenas, las comunidades rurales, los ejidos y los grupos sociales vulnerables.

Asimismo, se reforma el tercer párrafo del artículo 1, para quedar como sigue:

Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con las aguas en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

Se reforma también la fracción I del artículo 1 para quedar como sigue:

I.- La planeación, administración, conservación, ejecución de proyectos y obras relacionadas con las aguas en el marco del desarrollo sustentable del Estado;

Asimismo se reforma su fracción VII, para quedar como sigue:

VII.- La coordinación entre los municipios y el Estado y entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con el uso eficiente y el aprovechamiento sustentable del agua;

GACETA PARLAMENTARIA

La Comisión del Agua del Estado de Durango se disuelve, y en su lugar se crea el Consejo del Agua del Estado de Durango, por lo que también se reforma la fracción VIII del artículo 1 para quedar como sigue:

VIII.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua;

El artículo 2 de la Ley ni siquiera incluye en su glosario términos como derechos humanos, bien común o mantos acuíferos, por lo que se adiciona con las siguientes fracciones, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- ACUÍFEROS: Formaciones geológicas subterráneas, hidráulicamente interconectadas, con capacidad de almacenar agua, y la suficiente porosidad, permeabilidad y trasmisividad para permitir el flujo de este vital líquido y su extracción en volúmenes significativos.

II.- AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL: Aquellas que no están clasificadas como aguas nacionales, es decir, aguas pluviales que se recolectan en zonas urbanas y no se integran a cauces nacionales; aguas de ríos o cuerpos de agua interiores que nacen, corren y mueren dentro del territorio estatal, sin conexión con cuerpos de agua nacionales; aguas subterráneas no conectadas a acuíferos federales y cuyo aprovechamiento no requiera concesión federal, y aguas residuales dentro de sistemas municipales antes de ser vertidas a cuerpos federales.

III.- AGUA POTABLE: Agua con las características de calidad propias para ser ingerida por el ser humano sin provocar efectos nocivos a la salud, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IV.- AGUA RESIDUAL: Agua de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de

ellas;

V.- AGUA RESIDUAL TRATADA: Agua de composición variada que proviene de un conjunto de operaciones y procesos de tratamiento a los cuales es sometida el agua residual;

GACETA PARLAMENTARIA

VI.- AGUAS SUBTERRÁNEAS: Aguas contenidas en formaciones geológicas llamadas acuíferos, que son reservas estratégicas y fuente esencial de agua dulce almacenada naturalmente en el subsuelo.

VII.- AGUAS SUPERFICIALES: Aguas que se encuentran sobre la superficie terrestre, como ríos, lagos, lagunas, arroyos, presas, estuarios y humedales.

VIII.- AGUA TRATADA: Agua residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamientos, para reducir sus cargas contaminantes;

IX.- ALCANTARILLADO: Red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales a la planta de tratamiento;

X.- BIEN COMÚN: Material, recurso, servicio o condición que beneficia a toda la colectividad y cuyo acceso no está restringido exclusivamente a unos pocos, y que es gestionado colectivamente, con equidad y sustentabilidad para beneficio de toda la comunidad presente y futura.

XI.- BIEN NATURAL: Elemento de la naturaleza que puede ser utilizado directa o indirectamente por las comunidades para satisfacer sus necesidades, sin haber sido creado por el trabajo humano.

XII.- CAMBIO CLIMÁTICO: Alteración de los climas debida al sobrecalentamiento atmosférico provocado por la emisión y acumulación de gases de efecto invernadero, producidos por el modelo civilizatorio industrial basado en la quema de combustibles fósiles.

XIII.- CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL: Área geográfica en donde un organismo operador, se encarga de prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XIV.- CONSEJO: Consejo del Agua del Estado de Durango.

XV.- COMISIÓN DE CUENCA: Aquella que desarrolla sus actividades en varios afluentes que pueden estar inmersos en uno o varios Estados;

XVI.- COMITÉ DE CUENCA: Aquel cuya actividad involucra a un solo afluente que regularmente se ubica en un solo Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

XVII.- COMITÉ TÉCNICO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS: Órgano auxiliar del Consejo de Cuenca, el cual está integrado por los usuarios de las aguas nacionales subterráneas de los diferentes usos y el cual tiene como propósito coadyuvar en la recuperación, preservación y logro del equilibrio en acuíferos sobre explotados o en riesgo de sobreexplotación;

XVIII.- CONSEJO REGIONAL DE VIGILANCIA DE AGUAS Y MANTOS ACUÍFEROS.- Órgano auxiliar del Consejo, encargado de que los organismos operadores y concesionarios, cumplan con las obligaciones que les impone la Ley en materia de mantenimiento, extracción, conservación en óptimas condiciones de los mantos acuíferos de donde extraen aguas de jurisdicción Estatal, con el fin de que estos no sean explotados por encima de los volúmenes anuales de agua, que la Comisión Nacional del Agua les haya autorizado;

XIX.- COMUNIDAD RURAL: Centro de población con menos de 2,500 habitantes;

XX.- CONCESIÓN: Título que otorgan los Ayuntamientos o el Consejo, cada uno en el ámbito de sus competencias, a los sectores privados o sociales, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de un municipio o en varios de ellos;

XXI.- CONCESIONARIO: Persona moral a la que se le concesionen los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento;

XXII.- CONSEJO DE CUENCA: Órgano colegiado de integración mixta, que será la instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría entre la Comisión Nacional del Agua, incluyendo el organismo de Cuenca que corresponda y las dependencias y entidades de las instancias Federales, Estatales, Municipales y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica;

XXIII.- CONTRATISTAS: Personas físicas o morales que celebren contratos con los municipios, organismos operadores o el Consejo, en los términos del artículo 147 de esta Ley;

XXIV.- CONTRATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, POSESIÓN, OPERACIÓN Y TRANSFERENCIA: Contratos celebrados para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al contratante;

XXV.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES CON RIESGO COMERCIAL: Contrato, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

XXVI.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES SIN RIESGO

COMERCIAL: Contrato que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

XXVII.- CUENCA HIDROGRÁFICA: Unidad física y natural del territorio por donde escurren las aguas superficiales.

XXVIII.- CUENCA HIDROLÓGICA: Unidad técnica que se utiliza para estudiar y gestionar las aguas superficiales y subterráneas.

XXIX.- CULTURA DEL AGUA: Conjunto de costumbres, valores, actitudes y hábitos que un individuo o sociedad tienen con respecto a la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del vital líquido en su entorno y las acciones necesarias para obtenerlo, distribuirlo, desalojarlo, limpiarlo y reutilizarlo. Esta cultura lleva consigo el compromiso de valorar y preservar el agua, utilizándola con responsabilidad en todas las actividades, bajo un esquema de desarrollo sustentable, además de transmitirla como parte de su interacción social.

XXX.- DERECHO HUMANO: Garantía básica inherente a todas las personas por el solo hecho de ser humanas. Es universal, inalienable, interdependiente y está protegido por normas nacionales e internacionales.

XXXI.- DERIVACIÓN: Conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio;

XXXII.- DESCARGA: Volumen de aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXXIII.- DRENAJE: Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXXIV.- EFICIENCIA HÍDRICA: Uso responsable y sustentable del agua, utilizando la menor cantidad posible de agua y reduciendo pérdidas y desperdicios.

XXXV.- ESTRUCTURA TARIFARÍA: Tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

GACETA PARLAMENTARIA

XXXVI.- **FACTIBILIDAD DE SERVICIOS:** Disponibilidad que tienen los organismos operadores para proporcionar con infraestructura propia, volúmenes de agua, así como disponibilidad de recibir en los colectores de la red de alcantarillado, las aguas residuales generadas por los nuevos usuarios ya sean fraccionamientos, comerciales, industrias, casa habitación y de servicios;

XXXVII.- **GESTIÓN INTEGRADA DEL AGUA:** Enfoque de gestión del agua que busca integrar todos los usos, usuarios y escalas de decisión, para asegurar que las aguas se distribuyan y conserven de manera justa, sustentable y participativa.

XXXVIII.- **GESTIÓN TRANS-ESCALAR DEL AGUA:** Enfoque que reconoce que los desafíos hídricos trascienden los límites tradicionales de escala, y que la gobernanza eficaz del agua requiere cooperación, coordinación y visión integrada en los distintos órdenes y múltiples niveles de acción.

XXXIX.- **GOBERNANZA:** Proceso que integra políticas, instituciones y diversos actores para asegurar el uso sustentable, equitativo y eficiente del agua.

XL.- **LAN:** Ley de Aguas Nacionales.

XLI.- **MICROCUENCA:** Área de drenaje, relativamente pequeña, dentro de una cuenca mayor, clave para gestionar el agua, conservar los suelos y promover el desarrollo sostenible a nivel local y comunitario.

XLII.- **MITIGACIÓN:** Conjunto de acciones y estrategias destinadas a reducir o prevenir las causas de un problema, especialmente en contextos ambientales y de cambio climático.

XLIII.- **NIVEL FREÁTICO:** Altura a la que comienza el agua subterránea en un acuífero.

XLIV.- **NIVEL PIEZOMÉTRICO:** Altura a la que subiría el agua en un tubo conectado al acuífero, indica la presión del agua subterránea en un acuífero confinado.

XLV.- **NUEVOS USUARIOS:** Personas físicas y morales que soliciten los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales tratadas o crudas;

XLVI.- **ORGANISMO DE CUENCA:** Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al titular de la Comisión Nacional del Agua, cuyas

GACETA PARLAMENTARIA

atribuciones se establecen en la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por la Comisión Nacional del Agua;

XLVII. ORGANISMO OPERADOR: Dependencia o entidad de la administración pública municipal o intermunicipal, órgano desconcentrado del Consejo, concesionarios o prestadores de servicios que, en los términos de la presente Ley, tienen a su cargo la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales de origen municipal, dentro de los límites de su circunscripción territorial;

XLVIII. ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES: Organismos públicos descentralizados o empresas públicas de la administración pública municipal paramunicipal de uno o más Municipios, cuya responsabilidad es la de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura Municipal para la prestación de esos servicios y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente Ley;

XLIX.- PARTICIPACIÓN POPULAR: Derecho de la ciudadanía de intervenir en los asuntos públicos, especialmente en la toma de decisiones que afectan a su comunidad, territorio, tierras, aguas, ecosistemas, sociedad, economía o formas de vida.

L.- PRESTADOR DE LOS SERVICIOS: Dependencia o entidad que presta los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales tratadas o crudas, ya sea por medio de un organismo operador municipal o intermunicipal, de concesionarios o del propio Consejo;

LI.- PROTOCOLO DE EMERGENCIA HÍDRICA: Instrumento de planeación y acción que establece medidas, procedimientos y responsabilidades para enfrentar situaciones críticas de escasez o falta de agua en el estado.

LII.- PLAN HÍDRICO INTEGRAL DEL ESTADO: Documento que contiene el diagnóstico de las condiciones actuales de las cuencas hidrológicas de la entidad, cuerpos de agua superficiales, mantos acuíferos y sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como las proyecciones de incremento de la demanda hídrica en estricto apego a los programas de desarrollo urbano, la definición de las acciones que se requerirán no solo para incrementar la eficiencia física y comercial, sino el uso sustentable del agua, y las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente, a través de una gestión trans-escalar del vital líquido, y en que lo prioritario es garantizar el derecho humano al agua y la sustentabilidad. Estas acciones

GACETA PARLAMENTARIA

deberán ser, además, económicamente viables, técnicamente factibles y ambientalmente adecuadas;

LIII.- RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: Compromiso ético, legal y social que tienen las personas, empresas, gobiernos y organizaciones de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente mediante sus decisiones y acciones.

LIV.- REUSO: Proceso por el cual el agua ya utilizada es tratada y empleada nuevamente para el mismo u otros fines, sin devolverla inmediatamente a su ciclo natural.

LV.- RÉGIMEN PLUVIOMÉTRICO: Patrón o comportamiento de las lluvias en una región a lo largo del año, que describe cómo, cuándo, con qué frecuencia y en qué cantidad llueve en un determinado lugar.

LVI.- SANEAMIENTO: Conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

LVII.- SERVICIO DE AGUA EN BLOQUE: Volumen de agua predeterminado que se proporciona al usuario, sin que para ello se haga necesaria la construcción de la red de distribución o cualquier otro de los componentes del sistema de agua potable;

LVIII.- SERVIDOR PÚBLICO: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los Poderes de la Unión, en los gobiernos estatales, municipales, y en los órganos autónomos, sin importar su nivel jerárquico o la forma en que haya sido designada o contratada.

LIX.- SEQUÍA: Disminución prolongada de la disponibilidad de agua, causada por falta de lluvias y agravada por el cambio climático.

LX.- SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de extracción, conducción, potabilización y distribución de agua de primer uso y la recolección y alejamiento de las aguas usadas, donde se incluya tanto el drenaje de las aguas residuales, además de la captación de aguas pluviales a fin de que permitan la recuperación hídrica, así como el tratamiento de aguas residuales de origen municipal y el tratamiento y manejo de los lodos.

LXI.- SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y

GACETA PARLAMENTARIA

SANEAMIENTO: Conjunto articulado de relaciones funcionales que establecen entre sí las entidades y dependencias de los tres órdenes de gobierno relacionadas en la materia, con organizaciones de los diversos grupos sociales a fin de efectuar acciones de común acuerdo;

LXII.- SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL AGUA: Compendio de datos sobre el inventario de las corrientes superficiales y subterráneas, de la infraestructura hidráulica y de las inversiones realizadas en esta materia, la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y la información hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de Durango, incluyendo los reportes de su red de monitoreo en cantidad y calidad;

LXIII.- SUBCUENCA: División, dentro de una cuenca hidrográfica mayor, que comprende el área de terreno donde todas las aguas escurren hacia un afluente principal o un tramo específico de un río.

LXIV.- SUSTENTABILIDAD: Modelo de vida, de producción y organización social sin destruir la naturaleza ni excluir a las personas de los beneficios del desarrollo, y que busca el equilibrio entre lo ambiental, lo social y lo económico.

LXV.- TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO: Tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

LXVI.- TRANSFORMADOR-PAGADOR: Costo que deberá ser cubierto por el usuario, derivado del tratamiento a que se someterá el agua, por haber sufrido cualquier transformación, modificación o alteración en su composición física y/o química, en virtud del uso que dicho usuario le hubiere dado al tomarla de la red de distribución;

LXVII.- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Alejamiento y descarga de aguas usadas que, conforme a la normatividad establecida, se le remuevan sustancias tóxicas residuales de procesos biológicos, industriales y se contemple un manejo adecuado de lodos resultantes del tratamiento;

LXVIII.- UMBRAL DE 2°C: Límite de seguridad climática internacionalmente acordado por el aumento de la temperatura global, con el fin de evitar daños catastróficos e irreversibles derivados del cambio climático.

LXIX.- USO AGRÍCOLA.- Utilización del agua para el riego destinado a la agricultura;

LXX.- USO COMERCIAL: Utilización del agua en establecimientos y oficinas dedicadas a actividades de compra y venta o prestación de bienes y servicios;

GACETA PARLAMENTARIA

LXXI.- USO DOMÉSTICO: Utilización de agua potable en casa-habitación, destinada al uso particular para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, la higiene personal y la limpieza de bienes;

LXXII.- USO EFICIENTE DEL AGUA: Utilización del agua, con criterios de sustentabilidad y basado en una cultura del Agua;

LXXIII.- USO EN SERVICIOS PÚBLICOS: Utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal o municipal, las que abastezcan las instalaciones que presten toda clase de servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico;

LXXIV.- USO INDUSTRIAL: Utilización de agua en fábricas, empresas o parques industriales que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua, aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LXXV.- USO PECUARIO.- Uso del agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales;

LXXVI.- USO PÚBLICO URBANO: Utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal correspondiente o las que se constituyan en fraccionamientos;

LXXVII.- USO SISTÉMICO Y AMBIENTAL: Cantidad y calidad de agua que deberá mantenerse en ríos, humedales, acuíferos y otros cuerpos hídricos para conservar la salud de los ecosistemas, asegurar la biodiversidad y garantizar el funcionamiento de los procesos naturales que sustentan la vida.

LXXVIII.- USUARIO: Personas físicas, ejidos, comunidades, asociaciones, sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma y que soliciten y reciban el servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento o el de abasto de agua residual tratada con fines de reúso.

Se reforma el artículo 3 para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 3.- La autoridad y administración en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá a través del Consejo.

Se reforma la fracción I del artículo 4 para quedar como sigue:

I.- Elaborar las políticas de desarrollo hidráulico, dentro del Plan Estatal de Desarrollo y aprobar el Plan Hídrico Integral del Estado de Durango, debiendo considerarse como parte de la planeación y programación hidráulica que se aborde en los Consejos de Cuenca en que participe la Entidad;

Se reforman las fracciones I, IV, VII, IX y XI del artículo 4 Bis para quedar como sigue:

I.- El agua es un bien de la nación, vital, vulnerable y finito con valor económico, social y ambiental, derecho humano y asunto de seguridad nacional, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

IV.- Las autoridades municipales fomentarán a través de sus órganos competentes el establecimiento de programas para promover y fortalecer una nueva cultura para la distribución equitativa y el uso eficiente y sustentable de agua.

VII.- Las personas físicas o morales que contaminen el agua serán directamente responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que quien contamina, paga;

IX.- La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua y particularmente para su conservación; por lo tanto, es esencial la educación ambiental en materia de agua, orientada a su gestión integrada;

XI.- La gestión integrada de las aguas por cuenca hidrológica es la base de la política hídrica estatal;

Se reforma la fracción XVI del artículo 5 para quedar como sigue:

XVI.- Promover la participación de los sectores privado, social y académico en los asuntos relacionados con el agua;

Se adiciona el artículo 6 para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 6.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán coordinarse para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. La Administración Descentralizada Estatal y Municipal, así como los sectores privado, social y académico participarán en dicho sistema, en los términos de la presente Ley.

Se reforma el primer párrafo del artículo 7 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado, a través del Consejo del Agua, tendrá a su cargo:

Se reforma la fracción VII del artículo 7 para quedar como sigue:

VII.- La celebración de convenios de colaboración con los sectores público y/o privado para impulsar, crear y fortalecer programas encaminados a la distribución y tratamiento del agua en las zonas serranas del estado y comunidades rurales;

Se reforma el artículo 8 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, respecto de las diferentes funciones relacionadas con el agua, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, continuarán ejerciendo éstas, sólo que lo harán en coordinación con el Consejo.

Se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos, directamente o a través de los organismos operadores a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, con sujeción a sus respectivos ordenamientos legales y sin contravenir lo dispuesto en esta Ley, o bien en convenio con el Consejo, para que esta preste servicios de conformidad con el presente ordenamiento; tendrán a su cargo:

Se reforma el título y contenido del Capítulo III de la Ley, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 14.- El Consejo del Agua del Estado de Durango es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con

GACETA PARLAMENTARIA

funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley, el cual tendrá su residencia en la capital del Estado.

Se reforma el artículo 15 a la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

A. En Materia de Planeación y Política Hídrica:

I.- Proponer al Ejecutivo del Estado políticas públicas, planes y programas para el uso sustentable, manejo y conservación del agua.

II.- Emitir opiniones fundadas de carácter técnico sobre proyectos estatales que afecten fuentes de agua, mantos acuíferos o ecosistemas acuáticos.

III.- Participar en la elaboración y revisión del Programa Hídrico Integral del Estado.

IV.- Vigilar el cumplimiento de los Proyectos Regionales de Desarrollo;

V.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación;

VI.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;

B. En Materia de Coordinación Institucional:

VII.- Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

VIII.- Suplir al titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de quien disponga el Consejo, en los Consejos de Cuenca y sus órganos auxiliares y en los Consejos Consultivos de los Organismos de Cuenca y acudir a las sesiones a la que sea invitado;

GACETA PARLAMENTARIA

IX.- Vincular a instituciones académicas, organizaciones sociales, comunidades, pueblos indígenas, y el sector privado en la gestión del agua.

X.- Celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, inversionistas y otros institutos, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia agropecuaria, de uso sustentable del agua y de sus diversos tratamientos;

XI.- Colaborar con la Comisión Nacional del Agua en asuntos de competencia compartida.

XII.- Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Coadyuvar con los organismos operadores en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios públicos;

XIV.- Promover, apoyar y en su caso, gestionar ante las dependencias y Entidades Federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

XV.- Prestar los servicios públicos en los términos señalados en el Capítulo IV del Título Segundo de la presente Ley;

XVI.- Determinar y enviar al cabildo respectivo para su aprobación en el presupuesto de ley de ingresos las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta Ley, cuando se encargue de la prestación de los servicios públicos;

XVII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos;

C. En Materia de Monitoreo, Evaluación y Seguimiento:

XVIII.- Supervisar el cumplimiento de objetivos y metas en materia hídrica, incluyendo los ODS, especialmente el 6.

XIX.- Promover estudios e investigaciones científicas sobre la disponibilidad, calidad y uso del agua.

GACETA PARLAMENTARIA

XX.- Evaluar la disponibilidad del agua, a efectos de contar con la información requerida para planear la distribución del vital líquido en sus diferentes usos;

XXI.- Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales;

XXII.- Implementar programas de formación y capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXIII.- Prestar asistencia técnica a las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

XXIV.- Promover la modernización de los distritos y unidades de riego;

XXV.- Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXVI.- Evaluar periódicamente la situación de los acuíferos, ríos, microcuencas y zonas de recarga.

XXVII.- Promover y coadyuvar la conservación de las cuencas hidrológicas en el Estado;

XXVIII.- Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la federación al Gobierno del Estado en los términos de Ley y de los Convenios que al efecto se celebren. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá celebrar acuerdos de coordinación con los municipios;

XXIX.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley a cargo de los prestadores de los servicios y contratantes cuando éstos celebren los contratos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 125 de la presente Ley, así como en aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratista;

XXX.- Aprobar el contenido de los modelos de contratos que se celebren entre los prestadores de servicios y los usuarios, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 147, de la presente Ley;

GACETA PARLAMENTARIA

XXXI.- Resolver las diferencias que le sometán, suscitadas entre los concedentes y los concesionarios de los servicios públicos, así como entre los contratantes y contratistas;

XXXII.- Verificar la correcta aplicación de las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas en los términos del Capítulo VI, Título Cuarto de la presente Ley;

XXXIII.- Sancionar a los prestadores de los servicios y contratistas por el incumplimiento de esta Ley, previa garantía de audiencia;

XXXIV.- Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 92, 93, 94 y 125 de la presente Ley; y

XXXV.- Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los organismos operadores, en los términos de los artículos 115, 116 y 128 de la presente Ley.

D. En Materia de Participación Ciudadana y Educación:

XXXVI.- Organizar consultas públicas y foros ciudadanos sobre temas relacionados con el agua.

XXXVII.- Promover y fomentar el uso eficiente y la preservación del agua; la educación ambiental y una cultura del agua como bien escaso y vital en escuelas y comunidades.

XXXVIII.- Garantizar la participación efectiva de comunidades indígenas, rurales y urbanas en la toma de decisiones relacionadas con el agua.

E. En Materia de Gestión de Conflictos y Transparencia:

XXXIX.- Servir como órgano de conciliación o mediación en conflictos por el agua entre usuarios o sectores.

XL.- Impulsar la transparencia en la información hídrica, el acceso público a datos y a las decisiones que tome.

XLI.- Establecer mecanismos para la rendición de cuentas de autoridades e instituciones en la gestión del agua.

GACETA PARLAMENTARIA

F. En Materia de Sustentabilidad y Equidad:

XLII.- Velar por el cumplimiento del derecho humano al agua y la sustentabilidad, así como por el uso prioritario del agua para la vida.

XLIII.- Promover medidas para la conservación de fuentes de agua, zonas de recarga y acuíferos.

XLIV.- Impulsar el reúso, tratamiento de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas, previo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, y tecnologías de eficiencia hídrica.

G. En materia de emergencia hídrica:

XLV.- Proponer protocolos ante sequías, sobreexplotación de mantos acuíferos o contaminación severa del vital líquido.

XLVI.- Recomendar medidas urgentes para proteger los ecosistemas acuáticos y terrestres, y garantizar el abasto humano.

Se reforma el artículo 16 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- En todas las controversias o incumplimientos a la presente Ley y en los casos en que el Consejo esté prestando los servicios públicos, la facultad señalada en la fracción XXXIII del artículo anterior, será competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango, el que conocerá y resolverá sobre los mismos.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 17 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

III.- Los ingresos por la prestación de servicios públicos y reúso de las aguas residuales tratadas o por cualquier otro servicio que el Consejo preste al usuario;

V.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del Consejo;

GACETA PARLAMENTARIA

Se reforma el artículo 18 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- El Consejo estará integrado por:

- I. Pleno;
- II. Presidencia;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Comisiones de Trabajo Temáticas;
- V. Consejos Regionales;
- VI. Órgano de Seguimiento y Evaluación.

Se reforma el artículo 19 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- El Pleno del Consejo es el órgano máximo de deliberación y decisión que define directrices, aprueba recomendaciones, evalúa avances, y estará integrado por:

I.- Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal competentes en materia de planeación, medio ambiente, desarrollo rural, salud, educación, finanzas, infraestructura urbana e hidráulica y desarrollo económico.

II.- Un representante de los usuarios por cada uso de agua;

III.- Un representante de los organismos operadores designado por mayoría de votos de los mismos organismos de entre sus respectivas juntas de gobierno;

IV.- Un representante de los pueblos indígenas y comunidades rurales.

VI.- Un representante del sector académico y de investigación.

VII.- Un representante de la sociedad civil organizada.

VIII.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua como invitado permanente.

IX.- Un representantes de las juventudes (con carácter consultivo).

Por cada representante propietario se designará a su respectivo suplente.

GACETA PARLAMENTARIA

Se reforma el artículo 20 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Podrán formar parte del Pleno del Consejo, con voz, pero sin voto, los representantes de las dependencias Federales, Estatales o Municipales.

Se reforma el artículo 21 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Para la designación de los representantes de los usuarios por cada uso del agua, éstos serán designados en la forma y por el periodo que señale el Estatuto Orgánico del Consejo.

Se reforma el artículo 22 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- El Consejo sesionará y tomará sus resoluciones conforme a las reglas que se establezcan en su Estatuto Orgánico.

Se reforman el primero y último párrafo y las fracciones I, II, IV, VI, VII, IX, X, XII y XIV del artículo 23 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- El Pleno tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica que le presente el Presidente, y que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente;

II.- Aprobar las acciones que someta a su consideración el Presidente, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiere la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebren;

IV.- Proponer a los ayuntamientos las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo VI de esta Ley, cuando el Consejo preste los servicios públicos;

VI.- Aprobar el Plan Hídrico Integral y los Proyectos Estratégicos de Desarrollo que les presente el Presidente y supervisar que se actualicen periódicamente;

VII.- Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso someta a su consideración el Presidente;

GACETA PARLAMENTARIA

IX.- Administrar el patrimonio del Consejo y cuidar de su adecuado manejo;

X.- Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo, conforme a la propuesta formulada por el Presidente;

XII.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Presidente, previo conocimiento del informe del Comisario y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un medio local impreso de los de mayor circulación en el Estado;

XIV.- Nombrar y remover con causa justificada al Presidente del Consejo;

El Pleno del Consejo tendrá además las atribuciones necesarias para cumplir su objetivo, en los términos de la presente Ley y sesionará y operará de conformidad con su Estatuto Orgánico.

Se reforma el artículo 24 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Para ser Presidente del Consejo, se deberá ser ciudadano mexicano y tener experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de agua de cuando menos tres años.

Se reforma el artículo 25 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.- Representar legalmente al organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, articular y absolver posiciones, así como promover y desistirse del Juicio de Amparo;

II.- Convocar y moderar las sesiones del Pleno;

III.- Coordinar las tareas de los órganos técnicos y de enlace;

GACETA PARLAMENTARIA

IV.- Presentar a la consideración del Pleno, para su aprobación, las acciones de planeación y programación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente, así como aquellas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Gobierno del Estado;

III.- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en un medio impreso de los de mayor circulación de la localidad, las cuotas y tarifas aprobadas en la ley de ingresos, cuando el Consejo preste los servicios públicos;

IV.- Ordenar que se elabore el Plan Hídrico Integral del Estado y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación del Pleno;

V.- Supervisar la ejecución del Plan Hídrico Integral del Estado aprobado por el Pleno;

VI.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Consejo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VII.- Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Consejo;

VIII.- Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Pleno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir en su nombre créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;

IX.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Pleno las erogaciones extraordinarias;

X.- Orientar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XI.- Ejecutar los acuerdos del Pleno;

XII.- Convocar a reuniones del Pleno, por propia iniciativa o a petición de la tercera parte de los integrantes del Pleno;

XIII.- Rendir el informe anual de actividades del Consejo, así como rendir los Informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Pleno, resultados de los estados financieros, avance en las metas establecidas en el Plan Hídrico Integral del Estado, en los programas de operación autorizados por

GACETA PARLAMENTARIA

la propia Junta de Gobierno, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

XIV.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, y con los sectores social y privado, para trámite y atención de asuntos de interés común;

XV.- Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el Capítulo VII del Título Cuarto de la presente Ley;

XVI.- Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar, en consecuencia, las medidas necesarias para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como el que una vez utilizada, se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVIII.- Someter a la aprobación del Pleno el proyecto de Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones; y

XIX.- Presidir el Comité a que hace referencia el artículo 254 de esta Ley;

XX.- Proponer al Consejo la imposición de sanciones que haya determinado el Comité a que hace referencia el artículo 254 de esta Ley;

XXI.- Las demás que señale el Pleno, esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Se deroga el artículo 27 y se crea uno nuevo para sustituirlo en términos de contenido, se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley, y que el articulado se recorre en la medida que se adicionan más artículos al presente ordenamiento jurídico, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo:

GACETA PARLAMENTARIA

1.- Coordinar las reuniones del Consejo, preparar la agenda y asegurarse de que se cumplan los objetivos y acuerdos establecidos.

2.- Realizar análisis técnicos y evaluaciones sobre la gestión del agua en el estado y sus regiones, incluyendo su calidad y cantidad, y presentar recomendaciones al Consejo.

3.- Elaborar y actualizar planes y programas para la gestión integral y sustentable del agua, en colaboración con los miembros del Consejo.

4.- Monitorear y seguir el progreso de los planes y programas de gestión del agua, y presentar informes periódicos al Consejo.

5.- Dar asesoramiento y apoyo técnico a los integrantes del Consejo y a otras entidades involucradas en la gestión del agua en el estado.

6.- Promover la comunicación y difusión de información sobre la gestión del agua en el estado y sus regiones, incluyendo la publicación de informes y boletines.

7.- Recopilar, analizar y gestionar información sobre la gestión del agua en el estado y sus regiones, incluyendo datos sobre la cantidad y calidad del agua.

8.- Organizar y promover actividades de capacitación y educación sobre la gestión del agua en el estado y sus regiones, dirigidas a los integrantes del Consejo, funcionarios públicos y otros actores relevantes.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría técnica tiene por objeto lograr la gestión efectiva, integral y sustentable del agua en el estado a partir de información objetiva basada en evidencia, y conseguir la colaboración y coordinación entre las diferentes instituciones y actores involucrados en la gobernanza del agua.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría técnica se integrará por un equipo interdisciplinario, paritario, de diez profesionales en las especialidades de: ingeniería hidrológica, ingeniería hidráulica, ingeniería hidrogeológica, ingeniería ambiental, ingeniería de tratamiento de agua, ingeniería agrícola, biología, ecología, especialidad en agua subterránea y economía.

ARTÍCULO 30.- El Consejo podrá crear las Comisiones de Trabajo Temáticas que estime necesarias, que se integrarán por representantes de los sectores social, académico, público, empresarial y de usuarios y atenderán de forma especializada los distintos aspectos de la gestión del agua pero, por lo menos, contará con las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

1. Comisión de Planeación, que será la responsable de la planeación hidrológica, los programas y proyectos prioritarios y la vinculación con el Plan estatal de Desarrollo.
2. Comisión de Normatividad, que será la responsable del análisis y propuestas de reforma a leyes estatales y reglamentos, la alineación con la Ley General de Aguas y el seguimiento a normas oficiales mexicanas.
3. Comisión de Cultura del Agua, que será la responsable de la promoción de la participación social, la educación ambiental, la difusión de la cultura del cuidado del agua y el fortalecimiento de la participación ciudadana.
4. Comisión de Agua Potable y Saneamiento, que será la responsable de la cobertura y calidad de los servicios, la vigilancia del cumplimiento de normas de calidad del agua, y la adopción de tecnologías para tratamiento y reuso.
5. Comisión de Uso Agrícola y Tecnificación del Riego, que será la responsable del uso eficiente del agua en el sector agrícola, la modernización de la infraestructura hidroagrícola y la capacitación a productores del campo.
6. Comisión de Uso Industrial y Energético, que será la responsable de la eficiencia en el uso del agua por la industria, la normatividad en descargas industriales y el fomento de la economía circular en agua.
7. Comisión de Sustentabilidad Hídrica, que será la responsable de la conservación de cuencas y recarga de acuíferos, la protección y conservación de ecosistemas acuáticos y la adaptación al cambio climático.
8. Comisión de Infraestructura Hidráulica, que será la responsable del mantenimiento, operación y construcción de presas, canales y redes; la revisión de proyectos prioritarios de inversión y la evaluación de riesgos hidráulicos.
9. Comisión de Monitoreo, Información y Transparencia, que será la encargada de los sistemas de información y bases de datos hídricos, la transparencia en el uso y destino de recursos, y los indicadores de desempeño del sector.
10. Comisión de Financiamiento y Gestión de Recursos, que será la encargada de elaborar propuestas de esquemas de financiamiento mixto, la gestión de recursos estatales, federales e internacionales y la revisión de tarifas y sostenibilidad financiera.

ARTÍCULO 31.- El Consejo contará con Consejos Regionales de Vigilancia de Aguas y Acuíferos para descentralizar, territorializar y eficientar la gestión del agua, considerando las particularidades de cada región hidrológica o socioeconómica del estado.

Estos son órganos de apoyo, auxiliares y consultivos, del Consejo del Agua, con representación regional, que elaboran diagnósticos, identifican y priorizan problemáticas hídricas de su región,

GACETA PARLAMENTARIA

proponen proyectos y soluciones técnicas o sociales, articulan a los actores locales para la gestión del agua, y canalizan la participación ciudadana y sectorial hacia el Consejo.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Regional tendrá una representación plural y multisectorial, y se integrará con: un representante del gobierno estatal, un representante del gobierno municipal, un representante de la CNA, un representante por cada uso del agua, un representante de la academia y un representante de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 33.- En el marco de la presente Ley, y para la integración de un Consejo

Regional, el estado se dividirá en seis regiones hídricas: Comarca Lagunera de Durango; Región de la Sierra; Región del Valle del Guadiana; Región del Mezquital; Región Semiárida Norte; y Región de las Quebradas.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Regional se constituirá con base en una convocatoria abierta que será emitida por el Consejo del Agua del Estado de Durango en cada región hídrica, se instalarán en sesión pública y en cada uno se elegirá una Mesa Directiva regional.

ARTÍCULO 35.- Sus funciones institucionales son: reunirse de forma ordinaria trimestralmente, emitir opiniones técnicas y sociales sobre proyectos específicos, priorizar necesidades de infraestructura o gobernanza del agua, informar y canalizar problemas al Consejo y coordinar campañas de cultura del agua o protección de cuencas hidrológicas.

ARTÍCULO 36.- Cada Consejo Regional nombrará a un representante (con su respectivo suplente) ante el Consejo. Estos representantes formarán parte de una Comisión Permanente de Consejos Regionales dentro del Consejo del Agua del Estado de Durango.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Regional en materia de Vigilancia de Aguas y Acuíferos estará regido por lo dispuesto en el Título V, Capítulo V, artículos 254 y 255 de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- El Consejo contará con un Órgano de Seguimiento y Evaluación que tendrá como funciones específicas evaluar la efectividad y eficiencia de los programas y proyectos de gestión del agua; identificar áreas de mejora en la gestión del agua y recomendar acciones para abordarlas, y desarrollar y monitorear indicadores para medir el desempeño de la gestión del agua en el estado.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones del Órgano de Seguimiento y Evaluación:

GACETA PARLAMENTARIA

- 1.- Dar seguimiento continuo a los programas y proyectos de gestión del agua en la región, evaluando su efectividad y eficiencia.
- 2.- Analizar la información y los datos disponibles y generar recomendaciones para mejorar la gestión del agua en el estado.
- 3.- Elaborar informes periódicos sobre el estado del agua en la región de que se trate y el progreso de los programas y proyectos.
- 4.- Proporcionar información detallada y análisis para apoyar la toma de decisiones informadas sobre la gestión del agua en el estado.
- 5.- Colaborar con otros órganos y entidades involucradas en la gestión del agua en el estado para asegurarse de que se cumplan los objetivos y metas establecidas.

Se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 40 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la presente Ley, estarán a cargo de los Ayuntamientos o el Consejo, en su caso a través de cualquiera de los siguientes organismos operadores:

IV.- Órganos desconcentrados del Consejo;

Se reforma el artículo 41 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley y por conducto del Consejo, promoverá ante los Ayuntamientos la creación de organismos operadores con la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en forma eficiente y con criterios que permitan alcanzar su autosuficiencia financiera.

Se reforman los artículos 42, 43 y 45 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42.- Los órganos desconcentrados del Consejo a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de esta Ley, proporcionarán los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a solicitud del Ayuntamiento, en caso de que éste demuestre que no cuenta con los recursos técnicos y operativos para llevarlos a cabo.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 43.- En cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, los organismos operadores mencionados en el artículo 28, tendrán la obligación de aplicarlos en forma prioritaria a eficientar la prestación de los mismos y, posteriormente, a la ampliación de la infraestructura hidráulica, así como a fortalecer al Consejo para operar, construir y equipar la infraestructura hidráulica Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 45.- Los municipios y los prestadores de los servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa. Para tal efecto estarán obligados a diseñar y a revisar periódicamente el Plan Hídrico Integral del Estado en los términos de la fracción LII del artículo 2 de la presente Ley.

Se reforma el artículo 46 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Los órganos administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 40 de esta Ley, en su calidad de organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tendrán las atribuciones siguientes:

Se reforma el artículo 47 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Los órganos administrativos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía financiera en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

Se reforma el artículo 48 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- Los Ayuntamientos, en los casos de administración directa, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el artículo anterior, conforme a la normatividad que al efecto expida el Consejo, en coordinación con las autoridades competentes.

Se reforma el artículo 49 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- Los ingresos que obtengan los órganos administrativos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley por el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta Ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo;

GACETA PARLAMENTARIA

así como los adeudos, recargos, multas y los demás accesorios legales que determinen los organismos, en los términos de la legislación aplicable.

Se reforma el artículo 50, Capítulo III, Entidades Paramunicipales, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- Las entidades paramunicipales señaladas en las fracciones II y III del artículo 40 de la presente Ley que funjan como organismos operadores tendrán funciones de interés público, las que se realizarán conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Se reforma la fracción I del artículo 53 de la Ley, para quedar como sigue:

I.- Las atribuciones a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley.

Se reforma el artículo 58 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Los organismos operadores a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, gozarán, respecto de su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes, así como los actos y contratos que celebren, estarán exentos de toda carga fiscal del Estado.

Se reforma la fracción III del artículo 60 de la Ley, para quedar como sigue:

III.- Un representante del Consejo;

Se reforman las fracciones IV y XIII del artículo 68 de la Ley, para quedar como sigue:

IV.- Rendir al Consejo Directivo el Informe anual de actividades, los Informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del organismo operador y remitir copia al Consejo;

XIII.- Realizar las acciones necesarias para que el organismo operador paramunicipal se ajuste al Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como a la coordinación y normatividad que efectúe el Consejo;

Se reforman los artículos 71 y 72 de la Ley, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 71.- El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrá auxiliarse del personal técnico que requiera, con cargo al organismo operador paramunicipal, o en su caso, solicitarle la asesoría al Consejo.

ARTÍCULO 72.- El organismo operador paramunicipal contará con un Consejo Consultivo, como órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos, mismo que deberá constituirse aún en el caso de que los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se presten directamente por el Ayuntamiento o por el Consejo.

Se reforma el artículo 79, Capítulo IV, Organismos Operadores Intermunicipales, de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos, previo convenio y la opinión del Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, podrán coordinarse para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios correspondientes o uno de nueva creación.

Se reforma la fracción IV del artículo 80 de la Ley, para quedar como sigue:

IV.- Que se haya obtenido el acuerdo del Consejo, en los términos del artículo anterior;

Se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 81 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81.- El Convenio a que se refiere el Artículo 80 se sujetará a las siguientes bases:

I.- Su vigencia será indefinida y solo podrá rescindirse o darse por terminado por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de causa mayor, previa opinión del Consejo y la correspondiente aprobación por la Legislatura del

Estado; y

Se reforma el título y los artículos 88 y 89 del Capítulo V, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS POR EL CONSEJO DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue;

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS POR EL CONSEJO DEL AGUA

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 88.- El Consejo, a petición de los Ayuntamientos, podrá prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, para lo cual creará los organismos operadores a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

ARTÍCULO 89.- El Consejo, para los efectos del artículo anterior, además de lo dispuesto en la Ley, tendrá a su cargo, en lo conducente, las atribuciones que se señalan en el artículo 46 del presente ordenamiento.

Se reforma el IV párrafo del artículo 91 del TÍTULO TERCERO, CONTRATOS Y

CONCESIONES A LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, CAPÍTULO I

CONCESIONES AL SECTOR PRIVADO de la Ley, para quedar como sigue:

IV.- Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores o el Consejo.

Se reforma el artículo 93 de la ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 93.- Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 91 del presente ordenamiento, el municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones III y VII del artículo 94 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94.- Las concesiones mencionadas en el artículo 91 del presente ordenamiento, se otorgarán por el municipio, o por dos o más municipios en los términos del artículo 99 del presente ordenamiento, previa licitación pública que realice el propio municipio, con la participación del Consejo conforme a lo siguiente:

III.- Las bases del concurso, en cuya elaboración participará el Consejo, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial, y las demás condiciones que se consideren convenientes;

GACETA PARLAMENTARIA

VII.- El municipio, con la participación del Consejo, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado el cual será dado a conocer a todos los participantes;

Se reforma el artículo 98 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.- Las personas físicas o morales podrán realizar las obras necesarias para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Estatal, previa la concesión respectiva que al efecto otorgue el Consejo, en los términos de la presente Ley y su Reglamento. La administración y operación de dichas obras será responsabilidad de las personas físicas o morales que las lleven a cabo.

Cuando, con motivo de las obras a que se refiere este artículo, se pudiera afectar el régimen hidráulico e hidrológico de los cauces o vasos de jurisdicción Estatal, se requerirá del permiso correspondiente que al efecto otorgue el Consejo.

Se reforman los artículos 100, 101, 102, 103, 104 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- El Consejo podrá proporcionar, a solicitud de los interesados, los apoyos y asistencia técnica para la construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

ARTÍCULO 101.- Los Ayuntamientos podrán otorgar y revocar las concesiones referidas en los artículos 94 y 98 de esta Ley, conforme a los lineamientos técnicos y políticos que fije el Ejecutivo Estatal por conducto del Consejo. Los Ayuntamientos podrán ejercitar estas facultades directamente o por conducto del organismo operador correspondiente, previo acuerdo del Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 102.- Independientemente de quien otorgue o se reserve la facultad de otorgar y revocar las concesiones y autorizaciones a que se refiere este Capítulo, corresponde a los Ayuntamientos, organismos operadores respectivos y, en su caso, al Consejo, la normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión y evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como las demás facultades inherentes y las que se acuerden por el o los Ayuntamientos que correspondan.

ARTÍCULO 103.- El concesionario podrá solicitar al Ayuntamiento, al organismos operador correspondiente o en su caso, al Consejo, el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye esta Ley, en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, pudiendo el primero coadyuvar en la gestión de los trámites administrativos correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 104.- Corresponde a los concesionarios determinar las cuotas y tarifas que se cobren a los usuarios por los servicios que presten, de conformidad con las fórmulas a que se refiere el Capítulo VI del Título Cuarto de la presente Ley.

Se reforman las fracciones X y XI del artículo 106 de la Ley, para quedar como sigue:

X.- La normatividad y supervisión a la que estarán sujetos los servicios concesionados, por parte del organismo operador correspondiente o, en su caso, por el Consejo;

XIV.- Las causas de revocación de la concesión a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del artículo 116 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el municipio, previa opinión favorable del Consejo, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que se remitirá al Consejo para su opinión;

III.- El Consejo remitirá al municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contado a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y

IV.- El municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del Consejo.

Se reforma el artículo 117 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- Durante los dos años previos a la fecha de vencimiento de la concesión, los Ayuntamientos o sus organismos operadores y, en su caso, el Consejo, podrán designar un interventor a efecto de que vigile y dictamine el estado físico, económico y financiero de la infraestructura hidráulica concesionada y del resultado; la autoridad concedente dictará las medidas necesarias a fin de proteger la inversión y el patrimonio que constituye la infraestructura o servicio concesionado.

Se reforma el artículo 119 de la Ley, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 119.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones a que se refiere este Capítulo, se resolverán en forma administrativa, a través del Consejo, los organismos operadores y, en su caso, por los Tribunales competentes del Estado de Durango.

Se reforma la fracción I del artículo 120, Capítulo II, Concesiones al Sector Social, de la Ley para quedar como sigue:

I.- Que, como condición indispensable, el Ayuntamiento no se encuentre ejerciendo la o las materias objeto de la concesión directamente o por conducto del organismo operador, del Consejo o de particulares de la iniciativa privada a quienes se les hubiera otorgado previamente una concesión en los términos de la presente Ley. Este hecho se hará del conocimiento del público mediante declaratoria que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, o bien se difunda por otros medios a juicio de la autoridad concedente;

Se reforma el artículo 121 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121.- Cumplidos los requisitos que se señalan en el artículo anterior, el Ayuntamiento, el organismo operador o el Consejo, según sea el caso, previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá negar o autorizar la concesión solicitada.

Se reforma el artículo 124 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- Las declaratorias de concesión a que se refiere el presente Capítulo especificarán, conforme a la normatividad que para tales efectos emita y publique en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, las atribuciones de la concesionaria, la forma en que deberá organizarse para ejecutar las materias objeto de la concesión y las reglas para su funcionamiento, así como los mecanismos de vigilancia y control que deban establecerse.

Se reforma el artículo 125, Capítulo III, De los Contratos, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125.- Las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 91 de esta Ley, se podrán realizar mediante los siguientes Contratos celebrados con el municipio, el organismo operador o el Consejo:

Se reforman los artículos 127 y 128 de la Ley, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 127.- Los contratos y convenios a que se refiere este capítulo, se considerarán de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de los convenios en los que se establezcan las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada. La rescisión, por el municipio, los organismos operadores, o el Consejo, de los contratos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 125 del presente ordenamiento y aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratante, requerirán de la previa opinión favorable del Consejo.

ARTÍCULO 128.- A los contratos se aplicarán lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 94, 110, 111, 112, 113, 114 fracciones I, II, III, y V, 115, 116 y 119.

Se reforman los artículos 129 y 130, Título Cuarto, Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Capítulo I, Servicio de Agua en Bloque, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129.- El Consejo podrá proporcionar el servicio de agua en bloque, para lo cual realizará los estudios necesarios para determinar su factibilidad técnica y financiera, y, en su caso, promoverá la construcción de la infraestructura necesaria.

ARTÍCULO 130.- El servicio de agua en bloque se prestará previa celebración del convenio correspondiente en el que se consignará por lo menos: la infraestructura que aportará el Consejo, el caudal a suministrar, la forma y el sitio de la entrega, la tarifa a pagar y la forma de garantizar el pago.

Se reforma el artículo 134, CAPÍTULO II, CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS Y CONEXIÓN A LOS SISTEMAS de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.- Los distintos usos a que se refiere el artículo 132 del presente ordenamiento, deberán realizarse en los términos y condiciones de las legislaciones aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, así como las disposiciones de la presente Ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Se reforma el título del Capítulo III, Título IV de la Ley, para quedar como sigue:

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS POR EL CONSEJO DEL AGUA.

Se reforman los artículos 137, 138 y 139, CAPÍTULO III, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS POR EL CONSEJO DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 137.- Dentro de los plazos señalados por el artículo anterior, los propietarios o poseedores de una unidad habitacional, predios, giros o establecimientos o sus legítimos representantes obligados a hacer uso del servicio de agua potable, alcantarillado o drenaje pluvial, incluido el suministro de agua residual tratada, deberán acudir al Ayuntamiento, al organismo operador correspondiente, o en su caso, al Consejo, a solicitar la instalación de los servicios.

ARTÍCULO 138.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo 136, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, podrán instalar la toma de agua potable o de agua tratada y la conexión de descarga a la red de alcantarillado respectiva, y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

ARTÍCULO 139.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y tendrán la obligación de hacerlo en los casos de desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del Consejo y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley.

Asimismo, se reforman los artículos 142 y 143, Capítulo III, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS POR EL CONSEJO DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142.- El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, fijará las disposiciones técnicas a las que se sujetará el diámetro de la toma de agua independiente y de las dos de descargas, a que se refiere el artículo anterior y a su juicio podrá autorizar derivaciones en términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 143.- Las personas físicas o morales obligadas a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, incluido el suministro de agua tratada, deberán presentar sus solicitudes, cumpliendo con los requisitos señalados por el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, por el Consejo, que se indican en esta Ley y su Reglamento.

De igual modo, se reforman los artículos 147 y 148 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la factibilidad, aparato medidor, instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, ordenarán la instalación de la toma de agua potable o de agua tratada, y la conexión de las descargas de aguas negras y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 148.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo.

Así también se reforman los artículos 150, 152, 154, 156, 157, 158, 160 y 161 del

CAPÍTULO III, ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS POR EL CONSEJO DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, comunicarán al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 152.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión de los servicios.

ARTÍCULO 154.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, por el Consejo, en un término de diez días a partir de su presentación.

ARTÍCULO 156.- No deberán existir derivaciones de tomas de agua o de descargas al alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control en su ejecución por el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, por el Consejo, debiendo, en todo caso, contarse con las condiciones necesarias para que los mismos puedan cobrar las cuotas o tarifas que les correspondan por el suministro de dichos servicios.

ARTÍCULO 157.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador correspondiente o, en su caso, por el Consejo, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

ARTÍCULO 158.- Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las

GACETA PARLAMENTARIA

especificaciones del municipio, el organismo operador correspondiente o, en su caso, por el Consejo; dichas obras pasarán al patrimonio de éste una vez que estén en operación.

ARTÍCULO 160.- Las personas que utilicen de manera clandestina los servicios de agua potable y alcantarillado, o el de abasto de agua tratada, deberán pagar las tarifas que correspondan a cinco años de estos servicios, independientemente de la cancelación de la toma y sin perjuicio de las sanciones que procedan, conforme a los artículos 261 y 262 de esta Ley.

ARTÍCULO 161.- La definición de predios, giros o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al municipio, el organismo operador correspondiente o, en su caso, al Consejo, de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento; la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar el ejercicio de las atribuciones de la autoridad y, en general, las demás disposiciones necesarias para proveer a la exacta observancia y aplicación de la presente Ley, se precisarán en el reglamento de la misma.

Se reforman los artículos 162, 163, 164, 165, 167, 168 y 169, CAPÍTULO IV CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162.- Todo usuario del sector público, así como del sector privado o social, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, con base en las cuotas y tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 163.- Los usuarios deberán pagar el importe de las cuotas y tarifas correspondientes dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que en cada caso determine el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o el Consejo.

ARTÍCULO 164.- El propietario de un predio responderá ante el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso el Consejo por los adeudos que ante los mismos se generen en los términos de esta Ley, los cuales tendrán el carácter de crédito fiscal para efectos de cobro.

ARTÍCULO 165.- Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Ayuntamiento, al organismo operador correspondiente o, en su defecto, al Consejo.

ARTÍCULO 167.- El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá optar por determinar el pago en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total

GACETA PARLAMENTARIA

o parcial del medidor respectivo, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.

ARTÍCULO 168.- Los usuarios que se surtan de los servicios que regula esta Ley por medio de derivaciones autorizadas por los Ayuntamientos, los organismos operadores correspondientes, o el Consejo, pagarán las tarifas mensuales correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

ARTÍCULO 169.- Por cada derivación, el usuario pagará al Ayuntamiento, al organismo operador correspondiente o, en su defecto, al Consejo, el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Se reforman los artículos 171, 172 y 173, CAPITULO V, PRETRATAMIENTO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.- Las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes Municipales de alcantarillado deberán sujetarse a los límites permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes. Las descargas de aguas residuales que contengan sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de carga contaminante por encima de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, deberán ser tratadas antes de su descarga a la red Municipal o a los cauces de jurisdicción Estatal, conforme a los proyectos que previamente apruebe el Consejo.

ARTÍCULO 172.- Los responsables de las descargas a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar al Ayuntamiento, al organismo operador correspondiente o, en su caso, al Consejo, el permiso de descarga correspondiente, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 173.- Los Ayuntamientos, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 175, CAPITULO VI, DE LA CULTURA DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175.- El Consejo, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Promoción de Cultura del Agua;

GACETA PARLAMENTARIA

II.- Promover campañas para concientizar sobre el cuidado y uso sustentable del agua en las entidades públicas y privadas;

Se reforma el primer párrafo y la fracción VI del artículo 177 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 177.- El Programa Estatal de Promoción de Cultura del Agua promoverá el cumplimiento de los siguientes objetivos:

VI.- Los demás que determine el Consejo.

Se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 178 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178.- Con el objeto de promover el cuidado y uso sustentable del agua en el Estado, el Consejo y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

V.- Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso sustentable del agua.

Se reforman los artículos 180, 181, 182, 183, 184, Capítulo VI, De la Cultura del Agua, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180.- El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, deberán proveer lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes de conducción y distribución de agua.

ARTÍCULO 181.- Toda persona física o moral debe reportar ante el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de las cuales tenga conocimiento, pudiendo incluso demandar explicación fundamentada de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos que el Reglamento de la presente Ley establezca.

ARTÍCULO 182.- El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, en épocas de estiaje, escasez de agua comprobada o previsible, o mantenimiento y reparación de los sistemas de abasto, regulación y distribución, podrán establecer condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el tiempo que estimen necesario y previo aviso oportuno a los usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 183.- El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, que tengan a cargo los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 184.- El Consejo promoverá con la participación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones de educación superior y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema las acciones que inculquen a la sociedad toda, una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua, su preservación en calidad y cantidad para evitar la contaminación y agotamiento de las fuentes de abastecimiento, las relativas al pago del servicio, así como contribuir a la prevención y control de la contaminación de este recurso vital.

El Consejo del Agua del Estado de Durango, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado, desarrollarán un programa que permita instituir en el Sistema Estatal de Educación, la materia de cultura y uso eficiente del agua en el proceso educativo de educación básica, con la premisa de que el agua es un bien natural finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente de los ciudadanos del Estado.

Se reforma el artículo 186, Capítulo VII, De las Cuotas y Tarifas, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 186.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base al concepto transformador-pagador y en la aplicación de las fórmulas que defina el Consejo. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 188, Capítulo VII, De las Cuotas y Tarifas, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En este sentido, las fórmulas que establezca el Consejo determinarán:

V.- Las demás que se requieran conforme al criterio del Consejo.

Se reforman los artículos 189, 190 y 192, Capítulo VII, De las Cuotas y Tarifas, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el Consejo cada cinco años, cuando menos.

GACETA PARLAMENTARIA

Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique. ARTÍCULO 190.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca el Consejo, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Plan Hídrico Integral del Estado.

ARTÍCULO 192.- El Consejo vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Se reforma el artículo 201, Capítulo VIII, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201.- El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su defecto, el Consejo, contará con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

Se reforma también el artículo 213 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 213.- El Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su caso, el Consejo, notificará nuevamente al infractor previniéndolo que el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será consignado conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Se reforman los artículos 220, 223, 225, 227 y 229, Capítulo VIII, Inspección y Verificación, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 220.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del Ayuntamiento, del organismo operador correspondiente, o en su defecto, del Consejo, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para que tomen lecturas de éstos.

ARTÍCULO 223.- Corresponde en forma exclusiva a los Ayuntamientos, al organismo operador correspondiente o, en su defecto, al Consejo, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTÍCULO 225.- Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al Ayuntamiento, al organismo operador

GACETA PARLAMENTARIA

correspondiente o, en su defecto, al Consejo, a la brevedad posible, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

ARTÍCULO 227.- Con el dictamen emitido por el Ayuntamiento, por el organismo operador correspondiente o, en su defecto, por el Consejo, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio, pagará los gastos que origine toda reparación o sustitución del aparato medidor.

ARTÍCULO 229.- Queda facultado el Ayuntamiento, el organismo operador correspondiente o, en su defecto, el Consejo, a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Se reforma el artículo 231, TÍTULO QUINTO REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 231.- El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo normará la explotación, uso y aprovechamiento, así como la distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente Ley.

Se reforma el artículo 232, TÍTULO QUINTO, REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA, CAPÍTULO II, REGULACIÓN DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 232.- El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, de conformidad con el artículo 4 de ésta Ley, podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas a que se refiere el artículo 2 fracción II de la presente Ley, establecer zonas de veda o declarar la reserva, en los casos de utilidad pública o interés público siguientes:

Se reforman los artículos 233, 236, 237 y 238, CAPÍTULO II, REGULACIÓN DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 233.- En la reglamentación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal fijará, a través del Consejo, los volúmenes de

GACETA PARLAMENTARIA

extracción y descarga que se podrán autorizar; las modalidades o límites a los derechos de los usuarios, así como las demás disposiciones que se requieran por causa de interés público.

ARTÍCULO 236.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal a que se refiere la fracción II, del artículo 2 de ésta Ley, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal o Municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo, de acuerdo con las reglas y condiciones que para su prórroga, suspensión y terminación de los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 237.- El Consejo llevará el Registro Estatal de Derechos de Agua Estatal, en el que se inscribirán los títulos de concesión a que se refiere la presente Ley, así como las prórrogas de los mismos, su suspensión y terminación incluyendo los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.

ARTÍCULO 238.- Las constancias que expida el Registro Estatal serán medios de prueba y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos surta sus efectos legales ante terceros y ante el Consejo.

Se reforma el párrafo primero, fracción I del artículo 242, CAPÍTULO III, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242.- El Consejo, directamente o en coordinación con los municipios y los organismos operadores correspondientes, tendrá a su cargo, en los términos y condiciones de las legislaciones aplicables, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I.- Realizar estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Plan Hídrico Integral del Estado para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

Se reforma el artículo 243, CAPÍTULO III, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 243.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas dentro del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, los Ayuntamientos, los organismos operadores correspondientes y el Consejo, en el ámbito de su competencia respectiva, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse;

GACETA PARLAMENTARIA

y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Se reforma la fracción II del artículo 244 de la Ley para quedar como sigue:

II.- Ordenarán, cuando sea necesario, a los que utilicen y contaminen las aguas del Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y el manejo y disposición de los lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de Ley, antes de su descarga al alcantarillado;

Se reforman los artículos 247, 248, 249, 250, 251 y 252, Capítulo III, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 247.- Las autoridades municipales, los organismos operadores correspondientes o, en su caso, el Consejo, prestarán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de alcantarillado, mismos que se sujetan a dicha Ley federal y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y procedimientos que establezca la misma autoridad.

ARTÍCULO 248.- Los organismos operadores a que se refiere la presente Ley o, en su caso, el Consejo, prestarán el auxilio y colaboración que le solicite el Ayuntamiento para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de alcantarillado de los centros de población; mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el municipio o el Ejecutivo del Estado por conducto del Consejo.

ARTÍCULO 249.- La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales y residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley por las autoridades Federales, Estatales o Municipales. No obstante lo anterior, los organismos operadores o, en su caso, el Consejo, están obligados a comunicar de inmediato a dichas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 250.- Las personas físicas o morales requieren permiso del Consejo para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos, reglas y condiciones que señale la presente Ley y su Reglamento.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 251.- Cuando el vertido y descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, el Consejo lo comunicará a la autoridad competente y, en caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro del agua en tanto se corrijan las anomalías.

ARTÍCULO 252.- El Consejo, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando no se cumpla con los términos, reglas y condiciones del permiso de descarga a que se refiere el artículo 250 de la presente Ley. La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, o administrativa en que se incurra, sin menoscabo de lo anterior, cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, el Consejo, a solicitud de la autoridad competente podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

Se reforma el artículo 253, Capítulo IV, Seguridad Hidráulica, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 253.- Los Ayuntamientos o, en su caso, el Consejo, promoverán ante las autoridades Federales competentes, el resguardo de Zonas Federales para su preservación, conservación y mantenimiento; así como la realización de las demás acciones que en materia de seguridad hidráulica se estimen convenientes.

Se reforma el título del Capítulo V, TÍTULO QUINTO REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

CAPÍTULO V. DE LOS COMITÉS REGIONALES DE VIGILANCIA DE AGUAS Y ACUÍFEROS.

De igual manera se reforma el artículo 254 de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254.- El Consejo contará con órgano auxiliar denominado, Comité Regional de Vigilancia de Aguas y Acuíferos, encargado de que los organismos operadores y concesionarios, cumplan con las obligaciones que les impone la ley en materia de mantenimiento y conservación en óptimas condiciones de los mantos acuíferos de donde extraen las aguas, con el fin de que éstos sean aprovechados hasta los volúmenes anuales de agua autorizados.

Se adiciona un artículo 254 Bis.- para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254 Bis.- Los acuíferos son formaciones geológicas subterráneas, hidráulicamente interconectados, con capacidad de almacenar agua y la suficiente porosidad, permeabilidad y

GACETA PARLAMENTARIA

trasmisividad para permitir el flujo del vital líquido y su extracción en volúmenes significativos; son reservas estratégicas, por lo que se mandata su protección, conservación y la recuperación de aquellos que se encuentran en condición de sobreexplotación, así como el establecimiento, previo estudio técnico, de zonas de veda, reserva y recarga; asimismo, se prohíbe o restringe el otorgamiento de nuevas concesiones en acuíferos sin disponibilidad de agua; además, se implementarán programas de restauración hidrogeológica, recarga artificial y conservación del suelo.

Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX del artículo 255, CAPÍTULO V, DE LOS COMITÉS REGIONALES DE VIGILANCIA DE AGUAS Y ACUÍFEROS de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 255.- El Comité Regional de Vigilancia de Aguas y Acuíferos, estará integrado de la siguiente forma: una Mesa Directiva Regional que lo presidirá; un representante de los usuarios, un representante del sector empresarial y un representante de la Comisión Nacional del Agua, todos con derecho a voz y voto, en caso de empate el presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad.

Asimismo contará con el personal técnico especializado que sea necesario y que el presupuesto de egresos lo permita, teniendo las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Proponer al Consejo las normas técnicas necesarias para que los organismos operadores correspondientes y concesionarios, le den el mantenimiento mínimo indispensable a los pozos que están bajo su cargo;

III.- Promover ante el Consejo y los Consejos de Cuenca que se encuentren integrados en el Estado, las recomendaciones necesarias a fin de que los mantos acuíferos sean explotados en los términos y conforme a la normatividad aplicable y que los mismos se conserven en las mejores condiciones;

IV.- Proponer al Consejo políticas que generen una mejor prestación a los usuarios de los servicios que proporcionan los organismos operadores y concesionarios;

VII.- Proponer, a través del Consejo, a los ayuntamientos la revocación de las concesiones otorgadas a los particulares, cuando estas no cumplan con los fines para los que les fue concedida;

VIII.- Proponer al Consejo la imposición de las sanciones a los organismos operadores y concesionarios, por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y

IX.- Las demás que determine el Consejo y el reglamento correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 256, CAPÍTULO VI, DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL AGUA, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256.- El Consejo, a fin de garantizar el derecho humano al agua, su suministro en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso, para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:

III.- El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien natural como vital y estratégico, escaso, vulnerable, finito y que requiere el cuidado de su calidad para el desarrollo estatal sustentable;

Se reforma las fracciones IV, V, VI y XXVII del artículo 257, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

IV.- Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización del Consejo; V.- Alterar la infraestructura hidráulica sujeta al ámbito del Estado de Durango autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, sin anuencia del Consejo, la autoridad Municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI.- Negar los datos requeridos por el Consejo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los títulos de concesión, asignación o permiso;

XXVII.- No registrar ante el Consejo las instalaciones y obras hidráulicas sujetas a la jurisdicción Estatal; e

Se reforma el artículo 260 y el primer párrafo y la fracción III del artículo 261, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme al artículo 258 de este ordenamiento. En

GACETA PARLAMENTARIA

el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 261.- En los casos de las infracciones del artículo 267 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, la autoridad Estatal, Municipal o su descentralizada, podrá imponer adicionalmente:

III.- Clausura en caso de incumplimiento de la orden de suspensión de actividades o suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 267, caso en el cual podrá clausurar definitiva o temporalmente la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga.

Se reforma el artículo 265, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 265.- Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor del Ayuntamiento, del organismo operador correspondiente o, en su caso, del Consejo, y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Se reforman las fracciones III, V y VII del artículo 266, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

III.- No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Consejo, la Legislación de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;

V.- No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Consejo;

VII.- Incumplir con lo establecido por el artículo 104 del presente ordenamiento; y

Se reforman los párrafos primero y último del artículo 267, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 267.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Consejo:

En caso de reincidencia, el Consejo podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Se reforma el primer párrafo del artículo 269, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 269.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 258, el Consejo notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Se reforma el primer párrafo del artículo 270, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270.- Los ingresos obtenidos con motivo de las sanciones pecuniarias impuestas por el Consejo formarán el fondo de contingencia de éste. Los recursos de dicho fondo se destinarán de manera exclusiva a la atención de emergencias hidráulicas, apoyo a la investigación, mejoramiento y rescate de las cuencas correspondientes y al pago de las cuotas que los usuarios, por situación de pobreza extrema, no puedan cubrir.

Se reforma el artículo 271, TÍTULO SEXTO, INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO ÚNICO, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, de la Ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, movimientos sociales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacte negativamente en las aguas superficiales y/o subterráneas o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El Ejecutivo del Estado proveerá, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones reglamentarias de esta Ley reformada, en un término de noventa días naturales siguientes a su publicación.

GACETA PARLAMENTARIA

Tercero. Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan al contenido del presente decreto.

Cuarto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los ____ días del mes de _____ de 2025.

Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz

Rúbrica

Artículos Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El Ejecutivo del Estado proveerá, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones reglamentarias de esta Ley reformada, en un término de noventa días naturales siguientes a su publicación.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan al contenido del presente decreto.

Cuarto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los ____ días del mes de _____ del año 2025.

Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz Rúbrica

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se adiciona un artículo 21 Quáter, a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de modalidad de enseñanza a distancia.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Educación del Estado de Durango** en materia de **modalidad de enseñanza a distancia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una educación segura, continua y de calidad es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado a través de la Ley General de Educación, a nivel federal y mediante la normativa relativa en cada una de las entidades de nuestro país.

Dicho marco normativo establece que la educación en nuestro país debe ser laica, gratuita, obligatoria y orientada al desarrollo integral de la persona. Sin embargo, la garantía de este derecho no puede entenderse como un concepto estático, sino como uno que debe adaptarse a las realidades cambiantes del entorno y que debe atender las necesidades de cada comunidad a la que se le imparten los programas educativos.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo [3o. constitucional](#) configura un contenido mínimo

del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que **el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación**, como la inicial y la superior, **que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales**. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 181, Décima Época. Primera Sala. 2015297. Jurisprudencia, Constitucional.*

En relación con lo mencionado, en los algunos años, nos hemos enfrentado a circunstancias extraordinarias que han afectado de manera directa la operación del sistema educativo, tales como contingencias sanitarias o fenómenos meteorológicos extremos, pero en otras entidades federativas se han presentado situaciones que comprometen la seguridad e integridad de la comunidad escolar, tanto de educandos como de educadores y personal administrativo que labora en cada plantel.

Eventos como la pandemia por COVID-19, que obligó a una rápida y desigual transición hacia la educación a distancia, revelaron algunas limitaciones en infraestructura, conectividad y capacidad de respuesta institucional. A ello se suman fenómenos naturales como lluvias torrenciales, heladas y calor extremo, que han afectado principalmente a comunidades vulnerables del medio rural y urbano marginal.

La experiencia reciente ha demostrado que, si bien existen planes y programas de estudio, personal docente capacitado y presencia de autoridades educativas, aún no se cuenta con mecanismos normativos claros que faculten a las instituciones para actuar con oportunidad y certeza ante este tipo de emergencias.

La respuesta ha sido, en algunos casos, improvisada y sin criterios homologados, lo que ha impactado en la continuidad del aprendizaje, aumentando de una u otra manera el rezago escolar.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, esta iniciativa propone la adición de un artículo a la Ley de Educación del Estado de Durango, que establezca de forma expresa la facultad de activar, en situaciones de riesgo latente, un Protocolo de Seguridad que permita transitar temporalmente a modalidades de enseñanza mixta o a distancia.

Este mecanismo estaría enfocado en proteger la integridad física y emocional de estudiantes, docentes y personal administrativo, sin perder de vista el objetivo superior del sistema educativo, esto es, garantizar el derecho al aprendizaje.

Por otro lado, situaciones como el daño estructural en planteles, que afortunadamente en nuestra entidad no se han presentado, deben ser atendidas con un enfoque preventivo y planificado. Dotar al sistema educativo de Durango con una herramienta jurídica que permita responder con flexibilidad y responsabilidad ante estos posibles escenarios es, sin duda, una medida necesaria, pertinente y justa.

Al incorporar esta figura a la legislación estatal, no solo se busca formalizar una práctica que ya ha sido adoptada de manera excepcional, sino también establecer los criterios de aplicación, temporalidad y evaluación que permitan garantizar tanto la seguridad como la calidad educativa durante el tiempo que se mantenga la medida.

En suma, esta propuesta representa un paso hacia un sistema educativo resiliente, que no se detenga ante la adversidad, sino que cuente con los instrumentos legales adecuados para seguir cumpliendo su misión fundamental: educar, preparar y transformar.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de un artículo 21 quáter, a la Ley de Educación de nuestra entidad, para precisar que ante situaciones que impliquen peligro latente para la integridad física, emocional o sanitaria de las comunidades escolares, las instituciones del Sistema Educativo Estatal deberán implementar, de manera temporal y mientras sea necesario, modalidades de enseñanza mixta o a distancia.

Y estableciendo que la modalidad adoptada será aplicable cuando la asistencia presencial de estudiantes, docentes o personal administrativo represente un riesgo derivado de algunas circunstancias, tales como la presencia de daños estructurales, afectaciones, deficiencias o fallas en los servicios básicos o estructura que impidan el uso seguro, funcional y digno de los espacios educativos o como los fenómenos naturales o climáticos extremos o situaciones sanitarias que conlleven riesgos epidemiológicos, plagas o exposición a sustancias nocivas o tóxicas.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un **artículo 21 Quáter**, a la **Ley de Educación del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21 Quáter. Ante situaciones que impliquen peligro latente para la integridad física, emocional o sanitaria de las comunidades escolares, las instituciones del Sistema Educativo Estatal deberán implementar, de manera temporal y mientras sea necesario, modalidades de enseñanza mixta o a distancia.

La modalidad adoptada será aplicable cuando la asistencia presencial de estudiantes, docentes o personal administrativo represente un riesgo derivado de alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I. Daños estructurales, afectaciones, deficiencias o fallas en los servicios básicos o estructura que impidan el uso seguro, funcional y digno de los espacios educativos;

II. Fenómenos naturales o climáticos extremos, tales como lluvias torrenciales, inundaciones o temperaturas extremas que pongan en riesgo la integridad de la comunidad educativa;

III. Situaciones sanitarias que conlleven riesgos epidemiológicos, plagas o exposición a sustancias nocivas o tóxicas; o

IV. Amenazas en materia de seguridad pública que puedan afectar directamente la integridad física o estabilidad mental o psicológica de la comunidad educativa, como enfrentamientos violentos, operativos policiales o cualquier evento que lo amerite.

GACETA PARLAMENTARIA

Las instituciones educativas deberán contar con un Protocolo de Actuación para estos casos, debidamente validado por la autoridad educativa estatal y notificar oportunamente su implementación, alcance y duración.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 30 de junio 2025.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se adicionan los incisos d), e), f) y g) a la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, en materia de fomento artesanal.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**, en materia de fomento artesanal, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hablar de las artesanías es hablar de la esencia misma de los pueblos. Es reconocer que, en cada hilo tejido, en cada figura tallada, en cada trazo pintado, habita una historia viva, una identidad, una forma de ver y sentir el mundo que se transmite con amor, paciencia y sabiduría de generación en generación.

GACETA PARLAMENTARIA

Las artesanías constituyen una expresión invaluable del patrimonio cultural inmaterial. Son mucho más que objetos bellos: son portadoras de memoria, de raíces, de diversidad. A través de ellas se refleja la cosmovisión de las comunidades, sus creencias, su relación con la naturaleza, su historia, sus luchas y sus sueños. Por eso, su protección, proyección y fomento no sólo es una cuestión de política pública, sino de justicia cultural.

En el contexto turístico, las artesanías se posicionan como uno de los principales atractivos para visitantes nacionales y extranjeros. Son productos que conectan emocionalmente con quien las observa y adquiere, porque son únicas, irrepetibles, hechas a mano con técnicas tradicionales y materiales naturales que reflejan el alma de la región. En palabras de la UNESCO, la artesanía tradicional es una de las manifestaciones más importantes del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos, y su promoción es fundamental para la preservación de la identidad colectiva en un mundo globalizado.

Durango, con su riqueza étnica, geográfica y cultural, posee un enorme potencial en este rubro. Cada municipio, cada comunidad, cada rincón de nuestro estado tiene una forma propia de expresar su cultura a través de las manos de sus artesanos. Desde las piezas textiles elaboradas por mujeres indígenas hasta las tallas de madera, cerámica, bordados o trabajos en cantera, las artesanías duranguenses son testimonio vivo de la creatividad y el talento de su gente.

No obstante, a pesar de su gran valor cultural y social, muchas de estas expresiones siguen invisibilizadas o subvaloradas en las estrategias turísticas estatales. Urge, por tanto, reconocerlas como productos turísticos prioritarios, capaces de generar empleo, arraigo territorial, identidad cultural y crecimiento económico con base en principios de sostenibilidad.

Además del valor económico, el proceso artesanal tiene también un impacto significativo en la salud emocional y comunitaria. Diversos estudios han demostrado que la práctica artesanal contribuye a disminuir el estrés, fortalecer la autoestima, mejorar la salud mental y crear entornos de colaboración comunitaria, especialmente en contextos rurales o con alta vulnerabilidad social.

Las artesanías, como creaciones auténticas y sustentables, promueven también una conciencia ambiental más profunda. Su producción, a menudo alejada de procesos industriales contaminantes, emplea materiales biodegradables, aprovecha recursos locales y prioriza el respeto a los ciclos naturales. Por ello, fomentarlas desde una visión turística es también una apuesta por el desarrollo sostenible.

GACETA PARLAMENTARIA

Es importante subrayar que detrás de cada pieza hay un artesano o artesana que ha aprendido su oficio no en libros, sino a través del ejemplo, del contacto directo con la materia prima, del aprendizaje oral que le ha sido transmitido por sus mayores. Es, por tanto, una sabiduría comunitaria que debe ser protegida como parte de los derechos culturales que asisten a toda persona y comunidad.

Tal como lo señala el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el acceso y la participación en la vida cultural es un derecho humano, lo cual incluye la posibilidad de conservar, expresar y difundir las tradiciones culturales. En ese marco, el fomento de las artesanías debe dejar de ser una política aislada o decorativa, y convertirse en una estrategia integral de desarrollo local con enfoque cultural, turístico y de derechos humanos.

Por estas razones, esta iniciativa de reforma a la Ley de Turismo del Estado de Durango tiene como propósito central incluir, visibilizar y fortalecer el papel de las artesanías como producto turístico estratégico, generador de identidad, cohesión social y oportunidades de desarrollo. Se propone establecer mecanismos claros para su promoción, apoyo, comercialización responsable y preservación cultural, de la mano de los municipios, comunidades indígenas y organizaciones de artesanos.

Durango tiene en sus manos una de las mayores riquezas: su gente, su cultura, su historia. Y en las manos de sus artesanos, tenemos también una oportunidad para construir un futuro más justo, incluyente y orgulloso de sus raíces.

La presente iniciativa busca fomentar la riqueza cultural con la que cuentan los 39 municipios, la cual se manifiesta mediante las artesanías distintivas de

cada región, fomentar las artesanías que se producen en el Estado es importante porque son parte de nuestra identidad cultural, son un motor turístico y pueden generar empleos.

Por ello, y en virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5. En aquellos casos en que, para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o	ARTÍCULO 5. En aquellos casos en que, para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o

GACETA PARLAMENTARIA

entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

I a VI

VII. Con el Instituto de Cultura del Estado de Durango:

- a) Promover el patrimonio histórico, artístico, gastronómico y cultural del Estado;
- b) Promover la formación, promoción y difusión de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica desarrollada en el Estado; y
- c) Promover la creación de una Filmoteca especializada que tenga como objeto conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales. De conformidad con la Ley de Cultura para el Estado de Durango.

VIII a XI . . .

entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

I a VI

VII. Con el Instituto de Cultura del Estado de Durango:

- a) Promover el patrimonio histórico, artístico, gastronómico y cultural del Estado;
- b) Promover la formación, promoción y difusión de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica desarrollada en el Estado; y
- c) Promover la creación de una Filmoteca especializada que tenga como objeto conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales. De conformidad con la Ley de Cultura para el Estado de Durango;
- d) Realizar las acciones necesarias, para vincular en forma directa y eficiente a la actividad artesanal con la aplicación de las políticas que impulsan el sector turismo;**
- e) Promover y organizar ferias turísticas y en las actividades de difusión de los atractivos turísticos, incluir la actividad artesanal;**
- f) Con la participación de los municipios, promover en ferias, fiestas y festivales que se realicen en los diferentes municipios, la venta y exposiciones de artesanías, y procurar espacios preferentes para tal efecto; y**
- g) Dar a conocer las artesanías y la producción artesanal como atractivo de identidad cultural comunitaria, promoviendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales utilizados como materias primas en la elaboración de artesanías, en términos de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango.**

VIII a XI . . .

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los incisos d), e), f) y g) de la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Ley de Turismo del Estado de Durango

Artículo 5. En aquellos casos en que, para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones.

I a VI

VII. Con el Instituto de Cultura del Estado de Durango:

- a) Promover el patrimonio histórico, artístico, gastronómico y cultural del Estado;
- b) Promover la formación, promoción y difusión de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica desarrollada en el Estado; y

- c) Promover la creación de una Filmoteca especializada que tenga como objeto conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales. De conformidad con la Ley de Cultura para el Estado de Durango;
- d) Realizar las acciones necesarias, para vincular en forma directa y eficiente a la actividad artesanal con la aplicación de las políticas que impulsan el sector turismo;
- e) Promover y organizar ferias turísticas y en las actividades de difusión de los atractivos turísticos, incluir la actividad artesanal;
- f) Con la participación de los municipios, promover en ferias, fiestas y festivales que se realicen en los diferentes municipios, la venta y exposiciones de artesanías, y procurar espacios preferentes para tal efecto; y
- g) Dar a conocer las artesanías y la producción artesanal como atractivo de identidad cultural comunitaria, promoviendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales utilizados como materias primas en la elaboración de artesanías, en términos de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango.

VIII a XI . . .

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 01 días del mes de julio del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

Punto de Acuerdo denominado “Mantenimiento Carreteras” presentado por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - La Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para que refuerce acciones de mantenimiento, rehabilitación y modernización de la red carretera nacional, así como continuar la segunda etapa de programa “BACHETON 2025” y que a través de estas acciones se siga dando mantenimiento y rehabilitación en los 2,099 km. de la red carretera federal libre de peaje que cruza la geografía estatal.

SEGUNDO. - La Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado, exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado para que realice gestiones ante el Centro SICT Durango, para que en unión de esfuerzos y colaboración se pueda dar mantenimiento y conservación a los pavimentos de la red de carreteras de jurisdicción estatal.

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “Gobierno de México” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “Adeudos” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “Administración Pública” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamento denominado “Contexto” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

Pronunciamiento denominado “Gobierno” presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

GACETA PARLAMENTARIA

Clausura de la sesión.